

CG256/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LAS CC. GABRIELA BLANCAS CHÁVEZ Y PATRICIA CONTRERAS VALLARTA, EN CONTRA DEL ACUERDO A11/DF/CL/27-03-12 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO A05/DF/CL/06-12-11 EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-JDC-205/2012, DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO, RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL 25 CONSEJO DISTRITAL EN EL DISTRITO FEDERAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE RSG-026/2012 Y SU ACUMULADO RSG-027/2012.

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos de los expedientes número RSG-026/2012 y su acumulado RSG-027/2012, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por las CC. Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta, por su propio derecho, por medio de los cuales impugnan el: *“Acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce.”*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, Considerandos y Puntos Resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha 18 de octubre de 2011, se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para iniciar los trabajos relacionados con el proceso electoral federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por ambos principios.

II.- En sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal emitió el acuerdo número A03/DF/CL/25-10-11 a través del cual estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

III.- En sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal emitió el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 mediante el cual se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

IV.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de diciembre de 2011, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la entidad, el C. Francisco González Ocampo, por su propio derecho, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de: "la designación de Consejeros Electorales Distritales para el Distrito Federal y, en lo particular, la integración del Consejo Distrital, en el Distrito Electoral 25".

V.- El 30 de diciembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JDC-14844/2011, formado con motivo del medio de impugnación precisado en el párrafo precedente, en el cual se determinó, entre otros aspectos, remitir el expediente respectivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustanciara y resolviera como recurso de revisión.

VI.- En sesión de 25 de enero de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la resolución CG41/2012 dictada en el recurso de revisión a que se refiere el párrafo anterior, ratificó el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, mediante el cual designó a los Consejeros Electorales Distritales para los procesos electorales federales

2011-2012 y 2014-2015. Como consecuencia de lo anterior, se ratificó la negativa a la solicitud del actor, para ser designado Consejero Electoral en el 25 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa.

VII.- El 5 de febrero siguiente, el C. Francisco González Ocampo presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la resolución CG41/2012 del Consejo General de este Instituto, mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-205/2012.

VIII.- Mediante sentencia emitida el 22 de marzo de 2012, en el expediente SUP-JDC-205/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó, en lo que fue materia de impugnación, tanto el acuerdo CG41/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, para efecto de que dicho Consejo Local dictara un nuevo acuerdo, en el que en lo tocante al 25 Consejo Distrital, una vez revisada y ponderada la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los candidatos designados como propietarios, explicara las razones que le llevaran a concluir que cumplen con los criterios previstos en el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, en especial los relativos a paridad de género y conocimiento de la materia electoral, debiendo modificar la designación original, inclusive.

IX.- El 27 de marzo de 2012, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-205/2012, emitió el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, mediante el cual modificó el diverso A05/DF/CL/06-12-11, en el siguiente tenor:

“A11/DF/CL/27-03-12

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO A05/DF/CL/06-12-11 EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-JDC-205/2012, DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO, RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS

**ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DEL 25
CONSEJO DISTRICTAL EN EL DISTRITO FEDERAL PARA LOS
PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-
2015.**

Antecedentes

- I. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, aprobó el Acuerdo CG325/2011 por el cual designó a los consejeros electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- II. *El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal se instaló para iniciar los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el ámbito territorial del Distrito Federal.*
- III. *En sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal estableció, mediante Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- IV. *El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, adoptó el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.*
- V. *El 06 de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los*

consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

- VI. Inconforme por no haber sido designado, el ciudadano Francisco González Ocampo en fecha 12 de diciembre, presentó demanda de juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a fin de combatir el Acuerdo emitido por el Consejo Local en el Distrito Federal, misma que fue radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el expediente número SUP-JDC-14844/2011.*
- VII. La Sala Superior del Tribunal determinó remitir el expediente antes mencionado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustanciara y resolviera como recurso de revisión.*
- VIII. El veinticinco de enero de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la resolución CG41/2012, ratificó el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, mediante el cual este Consejo Local designó a los consejeros electorales distritales para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015.*
- IX. El cinco de febrero de dos mil doce, el ciudadano Francisco González Ocampo, por segunda ocasión presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, para impugnar la resolución del Consejo General mencionada en el punto que antecede, misma que fue radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el expediente número SUP-JDC-205/2012.*
- X. En fecha veintidós de marzo de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente número SUP-JDC-205/2012, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:*

'PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo CG41/2012, en la materia de impugnación emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, en la parte controvertida por el actor, es decir, tocante al distrito 25, en términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.'

C o n s i d e r a n d o

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2; y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y

coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. *Que el artículo 106, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.*
4. *Que el artículo 107, numeral 1, incisos a) y b) del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.*
5. *Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.*
6. *Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.*
7. *Que el artículo 144, párrafos 1 y 2 del Código Federal de la materia establece que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.*

8. *Que el artículo 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.*
9. *Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los seis consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), numeral 1 del artículo 141 del Código de la materia y que por cada consejero electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*
10. *Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del código electoral y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.*
11. *Que el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales de los consejos distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo Local.*

12. *Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los consejeros locales, los cuales se señalan a continuación:*
- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
 - b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
 - c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
 - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
13. *Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los consejeros electorales de los consejos distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.*
14. *Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen*

étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

15. *Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*
16. *Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 210 del código de la materia.*
17. *Que en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
18. *Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 14 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto recibieron 2,000 solicitudes de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales en los consejos distritales para los comicios electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

19. *Que este Consejo Local, en ejercicio de la atribución que el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le confiere, mediante Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, de fecha seis de diciembre de dos mil once, designó a los ciudadanos que fungirán como consejeros electorales de los consejos distritales del Distrito Federal para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*
20. *Que el ciudadano Francisco González Ocampo presentó impugnación en contra del Acuerdo de este Consejo Local, como se ha señalado en los antecedentes de este instrumento, emitiendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la sentencia correspondiente en el expediente SUP-JDC-205/2012.*
21. *Que en cumplimiento a la referida ejecutoria, este Consejo Local procede a considerar nuevamente los expedientes de los ciudadanos que al emitirse la convocatoria participaron en el procedimiento de designación de consejeros electorales de los consejos distritales en el Distrito Federal. Con el propósito de designar a los ciudadanos que resulten con el perfil idóneo para ocupar los cargos mencionados en el 25 Consejo Distrital.*

En la presente instrumento se analizan tanto los requisitos y criterios de valoración de los aspirantes que resultaron de la convocatoria emitida en su momento, armonizando los dispositivos legales aplicables con la valoración de los requisitos que deben colmar los designados, como son los previstos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que fueron reseñados en el considerando 12 del presente acuerdo.

22. *Que el veinticuatro de marzo de dos mil doce se llevó a cabo la reunión de trabajo en la que los consejeros electorales locales realizaron las propuestas correspondientes.*

23. *Que en la misma fecha, el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Local en el Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación del 25 Consejo Distrital; para tal efecto, se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos propuestos para desarrollar las funciones de consejeros electorales distritales en el Distrito Federal cumplen con:*
- I. *Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal.*
 - II. *La documentación prevista en el numeral 5 del punto Segundo del Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Distrito Federal, aprobado en la sesión celebrada el 25 de octubre del presente año.*
 - III. *Los criterios orientadores establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo Segundo del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.*
24. *Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de los dictámenes individuales respectivos que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como consejeros electorales en el 25 Consejo Distrital cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.*

En razón de que los dictámenes individuales de las y los ciudadanos que integran las fórmulas del 25 Consejo Distrital contienen información relevante, se agregan al cuerpo del presente Acuerdo como parte integrante del mismo.

25. *Para esta autoridad los criterios orientadores de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:*

1. Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio orientador se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir, la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio orientador de valoración para la conformación de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo

objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: I) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como ‘...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera’; y II) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio orientador debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio orientador se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses

colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio orientador se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

Tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, los grupos sociales de cada uno de los Distritos Electorales Federales son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural del Distrito Federal como criterio orientador de valoración para la conformación del 25 Consejo Distrital sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: I) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y II) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra

la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural del Distrito Federal como criterio orientador de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio orientador debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: I) capacitación y educación cívica; II) promoción del voto; III) geografía electoral; IV) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; V) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; VI) padrón y listas de electores; VII) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; VIII) preparación de la Jornada Electoral; IX) cómputo de resultados; X) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; XI) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y XII) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los consejos distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, entendiéndose por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el 'cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno', es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan

presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los consejos distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los consejos distritales deben converger, además, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la

actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de la conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria:

Para efectos de la valoración de este criterio orientador se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo Segundo, numeral 13, se establecieron estos criterios orientadores para que el consejero presidente y los consejeros electorales

integraran las propuestas definitivas con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los consejos distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto. No obstante, no todos estos criterios orientadores deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos por el hecho de no reunir todas estas características.

Así, para efectos de integrar las fórmulas del 25 Consejo Distrital, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios orientadores establecidos, el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquellos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de los consejeros electorales del Consejo Local, así como del presidente del Consejo.

En razón de lo anterior, los ciudadanos designados cumplen con los requisitos que señala el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 139, párrafo 1 del Código de la materia, conforme a la acreditación de los documentos previstos según se desprende de los 12 dictámenes emitidos para tales efectos y que obran en los correspondientes expedientes personales

de cada uno de ellos; y, adicionalmente, cumplen con los criterios orientadores siguientes:

- I. **Compromiso democrático:** ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes elementos que a juicio de la y los consejeros electorales del Consejo Local permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir, la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia. Este compromiso se refrenda en los 12 escritos de hasta dos cuartillas en los que los aspirantes expresaron las razones por las que desean ser designados como consejeros electorales distritales, así como en la experiencia previa de quienes ya han participado en procesos electorales como consejeros o funcionarios electorales, observadores electorales o funcionarios de casilla.*
- II. **Paridad de Género:** al haber designado 3 mujeres y 3 hombres como propietarios, así como 3 mujeres y 3 hombres como suplentes se logró que, de las 6 fórmulas de propietarios y suplentes, en todos los casos tanto el propietario como el suplente correspondieran a un mismo género, integrando 3 fórmulas hombre-hombre y 3 fórmulas mujer-mujer.*
- III. **Prestigio público y profesional:** en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de la y los consejeros electorales del Consejo Local permiten presumir que mantendrán su convicción*

comprometida en la ética pública en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

IV. Pluralidad cultural de la entidad: *Si bien no se registraron aspirantes vinculados con expresiones culturales y sociales de la entidad; no obstante, se observa una diversidad y pluralidad en cuanto a género, grupos de edad, educación, áreas de estudio y experiencia laboral, lo que aporta conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.*

26. *Ordena la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a foja 61 de la Resolución que se atiende ‘...revisar y ponderar la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los candidatos designados como propietarios... así como explicar las razones que le lleven a concluir que cumplen con los criterios previstos en el acuerdo A03/DF/CL/251011, en especial los relativos a **paridad de género y conocimientos de la materia electoral**,...’; lo que se efectúa en la forma y términos siguientes:*

La designación de los Consejeros Electorales del 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal efectuada por el Consejo Local del propio Instituto mediante Acuerdo número A05/DF/CL/06-12-11, emitido en sesión extraordinaria de dicho órgano de dirección, celebrada el 6 de diciembre de 2011, fue del tenor que sigue:

CONSEJO CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 25 CON CABECERA EN IZTAPALAPA

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Blancas Chávez Gabriela	Adame Juárez Floriberta
2	Celorio Suárez Coronas Mariana	Huerta Perea Ivón

**RSG-026/2012 Y ACUMULADO
RSG-027/2012**

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
3	Contreras Vallarta Patricia	Rodríguez Santos Patricia Verónica
4	Díaz Brenis Elizabeth	Cruz Vázquez Raúl
5	Padilla Almazo María Antonieta	Frutis Reyes Antonio
6	Santiago Castillo Óscar	Octaviano Martínez Jerónimo

Es el caso que, con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, el ciudadano Octaviano Martínez Jerónimo presentó renuncia al cargo de Consejero Electoral suplente, quedando el mismo vacante.

*Del análisis a dicha conformación se tiene que, por lo que hace al **género** de los Consejeros Electorales propietarios del 25 Consejo Distrital, en tanto órgano autónomo del resto de los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal y del propio Consejo Local, no se cumple con el criterio orientador de **paridad**. Lo anterior es así, en virtud de que cinco de ellos son mujeres y únicamente uno es hombre.*

Ergo, lo conducente es prescindir de dos de ellas y, en su lugar, aprobar la designación de dos hombres.

*Para tales efectos, es menester llevar a cabo la ponderación documental ordenada por la Sala Superior, **lo cual deberá hacerse mediante la comparación curricular de los Consejeros Electorales propietarios designados** y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al cargo.*

*En este orden de ideas, siguiendo la secuencia en que aparecen enlistados y partiendo del criterio orientador relativo al **conocimiento de la materia electoral**, se obtienen los siguientes resultados:*

FÓRMULA	PROPIETARIO	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
1	Blancas Chávez Gabriela	• Auxiliar Jurídico en la 27 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Federal

**RSG-026/2012 Y ACUMULADO
RSG-027/2012**

FÓRMULA	PROPIETARIO	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
		<p><i>Electoral en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México.*</i>
2	Celorio Suárez Coronas Mariana	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Jefe de Difusión en el Registro de Electores de Baja California, Delegación Tijuana.</i> • <i>Maestría en Estudios Políticos y Sociales por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.*</i> • <i>Estudiante del Doctorado en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.*</i>
3	Contreras Vallarta Patricia	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Supervisora Electoral del Distrito Electoral 25 en el Proceso Electoral Federal 2005-2006.</i>
4	Díaz Brenis Elizabeth	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Asistente al XI Congreso Nacional de Estudios Electorales.</i> • <i>Ponente en el VII Encuentro Nacional de Investigadores en Estudios Electorales; y en el XIV encuentro Nacional Estado, Iglesias y Grupos Laicos con la ponencia 'Análisis Religiosos y Comportamiento Electoral'.</i> • <i>Ponente en el III Coloquio de Religión y Sociedad, 'Valores religiosos y Fortalecimiento de la Democracia'.</i> • <i>Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Electoral Distrital 28 del Distrito Federal; en los Procesos Electorales Federales 1996-1997, 1999-2000 y 2002-2003.</i>

**RSG-026/2012 Y ACUMULADO
RSG-027/2012**

FÓRMULA	PROPIETARIO	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Electoral 25 del Distrito Federal en los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.</i>
5	<i>Padilla Almazo María Antonieta</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Diplomado en Fortalecimiento de Capacidades Ciudadanas para Gestión Democrática.</i> • <i>Licenciatura en Derecho por la Universidad Intercontinental.*</i>
6	<i>Santiago Castillo Óscar</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Consejero Electoral en el 25 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en los Procesos Electorales Federales 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009.</i>

** Carreras afines a la materia electoral.*

Del análisis documental efectuado se deduce que los seis Consejeros Electorales propietarios tienen conocimientos en la materia electoral, bien por su formación profesional en las carreras afines de Derecho y Ciencias Políticas, bien por los cursos efectuados, por la experiencia adquirida o bien por la combinación de dos o más de tales factores; por lo que sí cumplen con el criterio orientador de que se trata, sin que sea dable proceder a realizar una comparación entre los mismos para establecer una jerarquización, en virtud de tratarse de fuentes diversas del conocimiento, tal y como la propia Sala Superior resolvió en el expediente SUP-JDC-10811/2011, en cuya parte que interesa resaltar (fojas 44 y 45) a la letra dice:

‘Por otra parte, en cuanto al concepto de agravio consistente en que tiene una mejor preparación al estar en constante capacitación en la materia electoral, al haber asistido a distintos cursos y mayor experiencia que..., designado consejero electoral propietario, quien ‘acredita experiencia como consejero distrital en procesos anteriores’, a juicio de esta Sala Superior es

inoperante por las razones que a continuación se exponen.

El hecho de que aduzca estar en constante capacitación en la materia electoral, en forma alguna excluye los conocimientos y la experiencia que se puede obtener al desempeñar el cargo de Consejero Electoral Distrital del Instituto Federal Electoral, además no significa que el designado carezca de los conocimientos exigidos por la normativa respectiva.

De ahí que al ser bases distintas de obtención del conocimiento no es posible hacer una evaluación como lo solicita el enjuiciante,...' (Énfasis añadido)

Es por lo anterior que se hace necesario ampliar la evaluación curricular a su formación profesional siguiendo la lógica precedente; resultando lo que sigue:

FÓRMULA	PROPIETARIO	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
1	<i>Blancas Chávez Gabriela</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México.*</i>
2	<i>Celorio Suárez Coronas Mariana</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Doctorante en Ciencias Políticas y Sociales del Programa de Posgrado de Excelencia Académica UNAM-CONACyT.*</i> • <i>Maestría en Estudios Políticos y Sociales del Programa de Posgrado de Excelencia Académica UNAM-CONACyT.*</i> • <i>Licenciatura en Comunicación por la Universidad Iberoamericana.</i>
3	<i>Contreras Vallarta Patricia</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Licenciatura en Finanzas por la Universidad del Valle de México.</i>
4	<i>Díaz Brenis Elizabeth</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Licenciatura en Sociología con Especialización en Educación por la Universidad Autónoma Metropolitana.</i> • <i>Etnóloga por parte de la Escuela Nacional de Antropología e Historia.</i>

**RSG-026/2012 Y ACUMULADO
RSG-027/2012**

FÓRMULA	PROPIETARIO	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
5	<i>Padilla Almazo María Antonieta</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Licenciatura en Derecho por la Universidad Intercontinental.*</i> • <i>Diplomado en Fortalecimiento de Capacidades Ciudadanas para Gestión Democrática.</i>
6	<i>Santiago Castillo Óscar</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Maestría en Educación por parte del Instituto de Educación Universitaria.</i> • <i>Diplomado en Problemas y Propuestas de Gestión Pedagógica por parte de la Universidad Pedagógica Nacional.</i> • <i>Licenciatura en Medicina Veterinaria y Zootecnia por parte de la UNAM.</i>

** Carreras afines a la materia electoral.*

Del análisis que antecede se advierte que Celorio Suárez Coronas Mariana cuenta con una Licenciatura, una Maestría y una Pasantía de Doctorado, lo que le coloca en el más alto nivel de estudios profesionales respecto del resto de Consejeros Electorales propietarios.

Seguidamente, Santiago Castillo Óscar cuenta con una Licenciatura, un Diplomado y una Maestría, lo que le coloca en segundo lugar en cuanto a nivel profesional.

A continuación, Díaz Brenis Elizabeth cuenta con dos Licenciaturas, ubicándola en tercer lugar por lo que a nivel profesional hace.

En seguida, Padilla Almazo María Antonieta cuenta con una Licenciatura y un Diplomado, colocándola en cuarto lugar respecto del nivel profesional de los demás.

Por su parte, Blancas Chávez Gabriela y Contreras Vallarta Patricia cuentan con una Licenciatura cada una, lo que les coloca en quinto y sexto lugar, respectivamente, tomando en consideración que la Licenciatura en Derecho por parte de la

primera es afín a la materia electoral y, por lo tanto, prevalece frente a la Licenciatura en Finanzas de la segunda.

*En consecuencia, siendo dos mujeres de quienes se deberá prescindir respecto de la conformación original ahora revocada, a efecto de estar en condiciones de atender puntualmente la Resolución que nos atañe atendiendo al criterio orientador correspondiente a **paridad de género** en tanto se cuenta con aspirantes hombres que cumplen con los requisitos legales exigidos, la evaluación curricular llevada a cabo con antelación impone a este Consejo Local la necesidad de no considerar para la nueva designación como Consejeras Electorales propietarias a las ciudadanas Blancas Chávez Gabriela y Contreras Vallarta Patricia.*

*No obstante, opera en favor de las antedichas la presunción de seguir cumpliendo con los requisitos legales y con los criterios orientadores relativos a **paridad de género y conocimientos en la materia electoral** frente a quienes ostentaban el cargo de Consejeros Electorales suplentes del 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, habida cuenta que la Resolución que se atiende revocó el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 en los términos que se transcriben a continuación:*

'SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

*1. Se **revoca** tanto el acuerdo CG41/2012, (sic) aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte impugnada en el presente juicio, así como el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, (sic) emitido por el Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, en la parte impugnada por el actor, relacionada con la designación de consejeros del 25 consejo electoral distrital federal.'*

Tales efectos no constriñen la revocación de marras únicamente a los Consejeros Electorales propietarios, de lo que se sigue que alcanza con toda su fuerza imperativa y consecuencias legales a los suplentes. De ahí que a continuación se replique el ejercicio correspondiente a la revisión documental y comparativo de los

**RSG-026/2012 Y ACUMULADO
RSG-027/2012**

respectivos currículos, con el objetivo de estar en condiciones de motivar la nueva designación. A saber:

FÓRMULA	SUPLENTE	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
1	<i>Adame Juárez Floriberta</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Asistente a cursos de Educación Ciudadana para Adultos y Multiplicadores del Modelo de Educación para la Participación Democrática. • Consejera Electoral en los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009 en el 04 Distrito Electoral en el Distrito Federal.
2	<i>Huerta Perea Ivón</i>	<i>Escrito de dos cuartillas.</i>
3	<i>Rodríguez Santos Patricia Verónica</i>	<i>Escrito de dos cuartillas.</i>
4	<i>Cruz Vázquez Raúl</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciatura en Ciencias Políticas por la Universidad Autónoma Metropolitana.* • Supervisor de Capacitación Electoral en el XXXII Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal en el Proceso Electoral Local de 2000. • Instructor de Capacitación Electoral en el XXXII Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal en el Proceso Electoral Local de 2003. • Consejero Electoral del Distrito XXXII del Instituto Electoral del Distrito Federal en los Procesos Electorales 2006 y 2009.
5	<i>Frutis Reyes Antonio</i>	• Licenciatura en Derecho Burocrático en el Instituto Nacional de Estudios Sindicales y de Administración de la FSTSE.*
6	<i>Octaviano Martínez Jerónimo</i>	<i>Vacante por renuncia.</i>

* Carreras afines a la materia electoral.

Del análisis que antecede se advierte que Adame Juárez Floriberta, Cruz Vázquez Raúl y Frutis Reyes Antonio sí cumplen

*con el criterio orientador relativo a **conocimientos en materia electoral**; la primera por haber desempeñado el cargo de Consejera Electoral en anteriores procesos electorales federales y los cursos adoptados; el segundo por su formación profesional afín y su desempeño como Supervisor, Instructor y Consejero Electoral en anteriores procesos electorales locales; y, el tercero, por su formación profesional afín.*

No ocurre así en tratándose de las ciudadanas Huerta Perea Ivón y Rodríguez Santos Patricia Verónica, de quienes no se advierte experiencia, formación profesional o estudio alguno que se vincule a la materia electoral, más allá de lo referido por las mismas en los correspondientes escritos de dos cuartillas máximo en los que expresaron los motivos para ocupar el cargo, y que sirvieron de base a este Consejo Local para su designación inicial.

Por su parte, se reitera que el ciudadano Octaviano Martínez Jerónimo presentó su renuncia al cargo con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce.

En este estado de cosas, manteniendo la línea argumentativa planteada, lo procedente es determinar, conforme a la formación profesional de los ciudadanos Adame Juárez Floriberta, Cruz Vázquez Raúl y Frutis Reyes Antonio; quién cuenta con el mejor perfil para el desempeño del cargo, inclusive, para designarles como propietarios, aprovechando para tales efectos el comparativo efectuado supra líneas respecto de los Consejeros Electorales propietarios en obvio de transcripciones innecesarias.

*Para ello, es preciso agotar semejante ejercicio distinguiendo entre mujeres y hombres con el propósito de asegurar desde este momento que se cumpla con exactitud el criterio orientador relativo a la **paridad de género**.*

Es así que Adame Juárez Floriberta, con un grado máximo de estudios de Secundaria, no ostenta una preparación profesional superior a la de las ciudadanas Celorio Suárez Coronas Mariana, Díaz Brenis Elizabeth y Padilla Almazo María Antonieta. Inclusive, la propia Adame Juárez Floriberta no cuenta con una formación

profesional que le ubique por encima de las ciudadanas Blancas Chávez Gabriela y Contreras Vallarta Patricia.

*De esta manera, siendo exactamente tres las mujeres con un perfil profesional de mayor escala entre las seis que cumplen con el perfil orientador correspondiente a **conocimientos en materia electoral**; a saber: Celorio Suárez Coronas Mariana, Díaz Brenis Elizabeth y Padilla Almazo María Antonieta, lo conducente es designarles Consejeras Electorales propietarias.*

*En los mismos términos, siendo exactamente tres las mujeres con un perfil profesional de menor escala entre las seis que cumplen con el perfil orientador correspondiente a **conocimientos en materia electoral**; a saber: Adame Juárez Floriberta, Blancas Chávez Gabriela y Contreras Vallarta Patricia, lo procedente es designarles Consejeras Electorales suplentes.*

*Por su parte, para que este Consejo Local cuente con los elementos suficientes que le permitan llevar a cabo el ejercicio comparativo por lo que hace a la designación de hombres y así observar el criterio orientador consistente en la **paridad de género**, resulta indispensable incorporar dos nuevas propuestas puesto que hasta este punto únicamente se cuenta con cuatro hombres de los seis que se requieren para tales efectos; es decir: Santiago Castillo Óscar, Cruz Vázquez Raúl y Frutis Reyes, así como González Ocampo Francisco, respecto de quien la Sala Superior sostuvo a foja 62 de la Resolución que se atiende que:*

‘...fue quien cuestionó dichas determinaciones y se ve beneficiado con una presunción en su favor en cuanto a la satisfacción, (sic) de cuando menos el criterio de paridad de género y de que no fue comparado su historial curricular y conocimientos en materia electoral con el de las personas designadas como consejeros’.

Las dos nuevas propuestas fueron extraídas en reunión de trabajo de Consejeros Electorales de este Consejo Local, celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil doce, con base en los expedientes de aspirantes al cargo que obran en los archivos de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Distrito Federal, siendo

**RSG-026/2012 Y ACUMULADO
RSG-027/2012**

éstos los ciudadanos Morales Ramírez Rafael y Barbosa Amaya Héctor Fernando.

Una vez obtenidos los seis nombres de hombres en los términos precisados, lo procedente es llevar a cabo la revisión documental atinente al cumplimiento del criterio orientador del rubro **conocimientos en materia electoral** de los ciudadanos faltantes, para posteriormente efectuar la comparativa curricular con el resto y poder, de esa forma, estar en condiciones de ponderar su idoneidad, unos frente a los otros. Téngase, entonces, lo siguiente:

CONSECUTIVO	PROPUESTA	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
1	González Ocampo Francisco	<ul style="list-style-type: none"> • Pasante de la Licenciatura en Derecho por la UNAM.* • Observador Electoral en el Distrito 25 en el Proceso Electoral Federal 1997. • Supervisor de Capacitación y Organización Electoral, adscrito al Distrito XXX en el Proceso Electoral Local 2000. • Supervisor de Capacitación y Organización Electoral, en el Distrito 25 en el Proceso Electoral Federal 2003. • Consejero Propietario Ciudadano del Distrito XXXII por el IEDF, Iztapalapa en los Procesos Electorales 2006 y 2009. • Diplomado en Derecho Electoral por la Sala Regional Distrito Federal, Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. • Programa de Capacitación para Consejeros Electorales 2009, por el IEDF. • Curso Reformas Constitucionales y Electorales, por la Facultad de Derecho, UNAM.

**RSG-026/2012 Y ACUMULADO
RSG-027/2012**

CONSECUTIVO	PROPUESTA	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
2	<i>Morales Ramírez Rafael</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Estudiante del Posgrado en Ciencias Sociales y Humanidades, Programa de Doctorado. Tesis: Efectos de las elecciones concurrentes sobre la nacionalización del sistema de partidos en México.</i> • <i>Fundador y Director del Centro en Estudios en Partidos Políticos y Procesos Electorales, por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.</i> • <i>Coordinador del área de investigación Partidos y Cultura Política de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C.</i>
3	<i>Barbosa Amaya Héctor Fernando</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Curso 'Vecinos Cultura de Barrio, Participación Ciudadana' por el Gobierno del Distrito Federal.</i> • <i>Presidente de Mesa Directiva de Casilla en la Jornada Electoral 2009, por el IFE en el 04 Distrito Electoral.</i>

* *Carreras afines a la materia electoral.*

Del análisis documental efectuado se deduce que los tres aspirantes a Consejeros Electorales tienen conocimientos en la materia electoral, bien por su formación profesional en la carrera afín de Derecho, bien por los cursos efectuados, bien por la experiencia adquirida o bien por la combinación de dos o más de tales factores; por lo que sí cumplen con el criterio orientador de que se trata, sin que sea dable proceder a realizar una evaluación entre los mismos en virtud de tratarse de fuentes diversas del conocimiento, tal y como se dijo en su oportunidad.

De ahí que se hace necesario ampliar la evaluación curricular a su formación profesional siguiendo la lógica precedente; resultando lo que sigue:

**RSG-026/2012 Y ACUMULADO
RSG-027/2012**

CONSECUTIVO	PROPUESTA	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
1	<i>González Ocampo Francisco</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Pasante de la Licenciatura en Derecho por la UNAM. 100% Créditos.*</i> • <i>Estudiante de la Licenciatura en Administración Pública por la UNAM. 70% Créditos.</i>
2	<i>Morales Ramírez Rafael</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Estudiante del Posgrado en Ciencias Sociales y Humanidades, Programa de Doctorado. Tesis: Efectos de las elecciones concurrentes sobre la nacionalización del sistema de partidos en México.</i> • <i>Maestro en Estudios Políticos y Sociales por la UNAM.</i> • <i>Licenciado en Ciencia Política y Administración Pública por la UNAM.*</i>
3	<i>Barbosa Amaya Héctor Fernando</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Maestría en Ingeniería Ambiental, especialidad en suelos.</i> • <i>Ingeniería de Minas y Metalurgista por la Universidad Nacional Autónoma de México.</i>

* *Carreras afines a la materia electoral.*

Del análisis que antecede, adminiculado con el análisis efectuado en su oportunidad respecto de los tres hombres restantes, se advierte que Morales Ramírez Rafael cuenta con una Licenciatura, una Maestría y Estudios en Programa de Doctorado, lo que le coloca en el más alto nivel de estudios profesionales respecto del resto de los evaluados.

Seguidamente, Santiago Castillo Óscar cuenta con una Licenciatura, un Diplomado y una Maestría, lo que le coloca en segundo lugar en cuanto a nivel profesional.

A continuación, Barbosa Amaya Héctor Fernando cuenta con una Licenciatura (Ingeniería) y una Maestría, ubicándolo en tercer lugar por lo que a nivel profesional hace.

En seguida, Cruz Vázquez Raúl cuenta con una Licenciatura y Estudios en Derecho, colocándole en cuarto lugar respecto del nivel profesional de los demás.

Les sigue Frutis Reyes Antonio, quien cuenta con una Licenciatura y un Diploma, lo que le lleva a un quinto lugar en el nivel profesional.

Por su parte, González Ocampo Francisco cuenta con una Pasantía de Licenciatura y Estudios parciales de una segunda Licenciatura, llevándole al sexto lugar respecto al nivel profesional del resto.

*De esta manera, siendo exactamente tres los hombres con un perfil profesional de mayor escala entre los seis que cumplen con el perfil orientador correspondiente a **conocimientos en materia electoral**; a saber: Morales Ramírez Rafael, Santiago Castillo Óscar y Barbosa Amaya Héctor Fernando, lo conducente es designarles Consejeros Electorales propietarios.*

*En los mismos términos, siendo exactamente tres los hombres con un perfil profesional de menor escala entre los seis que cumplen con el perfil orientador correspondiente a **conocimientos en materia electoral**; a saber: Cruz Vázquez Raúl, Frutis Reyes Antonio y González Ocampo Francisco, lo procedente es designarles Consejeros Electorales suplentes.*

Por todo cuanto ha quedado expuesto y debidamente fundado y motivado en el presente apartado se desprende que este Consejo Local se encuentra en aptitud de designar como Consejeros Electorales propietarios y suplentes a los ciudadanos siguientes conforme a sus respectivos historiales curriculares:

CONSEJO CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 25 CON CABECERA EN IZTAPALAPA

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Celorio Suárez Coronas Mariana	Blancas Chávez Gabriela

**RSG-026/2012 Y ACUMULADO
RSG-027/2012**

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2	<i>Díaz Brenis Elizabeth</i>	<i>Contreras Vallarta Patricia</i>
3	<i>Padilla Almazo María Antonieta</i>	<i>Adame Juárez Floriberta</i>
4	<i>Santiago Castillo Óscar</i>	<i>González Ocampo Francisco</i>
5	<i>Barbosa Amaya Héctor Fernando</i>	<i>Frutis Reyes Antonio</i>
6	<i>Morales Ramírez Rafael</i>	<i>Cruz Vázquez Raúl</i>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero; 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numerales 1 y 4; 107, numeral 1, incisos a) y b); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 138, párrafo 1; 139, numeral 1; 141, numeral 1, incisos a) y c); 144, párrafos 1 y 2; 149, numerales 1 y 3; 150, numerales 1 y 2; 210, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17, párrafo 1; 18, párrafo 1, inciso ñ); y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal Comicial y del Acuerdo tomado por este Consejo Local en el Distrito Federal en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011; así como en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. *Se aprueba la designación de las formulas para integrar el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, acorde a las consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, y como a continuación se indica:*

CONSEJO CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 25 CON CABECERA EN IZTAPALAPA

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Celorio Suárez Coronas Mariana	Blancas Chávez Gabriela
2	Díaz Brenis Elizabeth	Contreras Vallarta Patricia
3	Padilla Almazo María Antonieta	Adame Juárez Floriberta
4	Santiago Castillo Óscar	González Ocampo Francisco
5	Barbosa Amaya Héctor Fernando	Frutis Reyes Antonio
6	Morales Ramírez Rafael	Cruz Vázquez Raúl

Segundo. Se instruye al Secretario del Consejo, para que una vez aprobado el presente Acuerdo, informe de manera inmediata el contenido del mismo a la Consejera Presidenta del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal, a efecto de que notifique los nombramientos de mérito a los ciudadanos que fueron designados conforme al punto primero del presente Acuerdo.

Tercero. Los Consejeros Electorales designados, fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cuarto. Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.

Quinto. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé cuenta al Consejo General.

Sexto. Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.

T r a n s i t o r i o

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local de este Instituto.
...”

X.- El 30 de marzo pasado, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal mediante oficios CL-DF/0587/2012 y JLE-DF/0588/2012, notificó de manera personal a las CC. Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta, respectivamente, el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 transcrito, en el cual se modificó su carácter de Consejeras Electorales Propietarias a Suplentes, en el 25 Consejo Distrital.

XI.- Disconformes con el acuerdo transcrito en el resultando IX, mediante escritos presentados en fecha 3 de abril de 2012, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, las CC. Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta, por su propio derecho, interpusieron recursos de revisión, los cuales contienen los mismos agravios, haciéndose sólo pequeñas precisiones respecto de los nombres de cada una de las actoras, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, solo se hará la transcripción del capítulo de agravios del primer recurso de revisión.

En sus medios de impugnación, las actoras hicieron valer los agravios siguientes:

“ ...

AGRAVIOS

PRIMERO.- *Causa agravio a la recurrente, el inexacto cumplimiento por la responsable a la ejecutoria de fecha 22 de marzo de 2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente número SUP-JDC-205/2012 con relación al artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente. La fuente del agravio lo constituyen los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO con relación a los considerandos 21, 22, y 26, del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 que se impugna, emitido por el CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce.*

ARGUMENTOS LÓGICO-JURÍDICOS: *La autoridad electoral recurrida, estableció en los considerandos 21 y 22, en concomitancia con el 26, del acuerdo que se impugna, en la parte que interesa resaltar lo siguiente:*

‘21. Que en cumplimiento a la referida ejecutoria, este Consejo Local procede a considerar nuevamente los expedientes de los ciudadanos que al emitirse la convocatoria participaron en el procedimiento de designación de los consejeros electorales de los consejos distritales en el Distrito Federal. Con el propósito de designar a los ciudadanos que resulten con el perfil idóneo para ocupar los cargos mencionados en el 25 Consejo Distrital.’

*‘En la (sic) presente instrumento **se analizaron tanto los requisitos y criterios de valoración de los aspirantes que resultaron de la convocatoria emitida en su momento, armonizando los dispositivos legales aplicables con la valoración de los requisitos que deben colmar los designados, como son los previstos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...)**’*

‘22. Que el veinticuatro de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo la reunión de trabajo en la que los consejeros electorales locales realizaron las propuestas correspondientes.’

*‘26. Ordena la Sala Superior del Tribunal Superior del Poder Judicial de la Federación a foja 61 de la resolución que se atiende ‘... revisar y ponderar la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los candidatos designados como propietarios ... así como explicar las razones que le lleven a concluir que cumple con los criterios previstos en el acuerdo **A03/DF/CL/251011**, en especial los relativos a la **paridad de género y conocimiento de la materia electoral**, ...’; lo que se efectúa en la forma y términos siguientes:*

La designación de los Consejeros Electorales del 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal efectuada por el Consejo Local del propio Instituto mediante Acuerdo número A05IDF/CL/06-12-11, emitido en sesión extraordinaria de dicho órgano de dirección, celebrada el 6 de diciembre de 2011, fue del tenor siguiente:’

‘(SE TRASCRIBE CUADRO)’

'(...) con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, el ciudadano Octavio Martínez Jerónimo presentó renuncia al Cargo de Consejero Electoral suplente, quedando el mismo vacante.'

'Del análisis a dicha información se tiene que, por lo que hace al género de los Consejeros Electorales propietarios del 25 Consejo Distrital, en tanto órgano autónomo del resto de los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal y del propio Consejo Local, no se cumple con el criterio orientador de paridad. Lo anterior es así, en virtud de que cinco de ellos son mujeres y únicamente uno es hombre.'

'Ergo, lo conducente es prescindir de dos de ellas y, en su lugar, aprobar la designación de dos hombres.'

De las trasuntas consideraciones, el Consejo General advertirá que la autoridad responsable, en ninguna cumplió con los principios de certeza y legalidad, a que está sujeto su actuar, conforme al penúltimo párrafo del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pues además de parafrasear de forma incompleta e inexacta los términos de la ejecutoria de marras, su cumplimiento por la responsable modificó y excedió los efectos en ella establecidos por los Magistrados de la Sala Superior; los cuales se citan en la parte atinente:

'SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se revoca tanto el Acuerdo CG41/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte impugnada por el actor, relacionada con la designación de consejeros del 25 consejo electoral en el Distrital Federal.

*El Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, en un plazo máximo de **cinco días** a partir de que le sea notificada la presente Resolución **deberá dictar nuevo acuerdo en el que, tocante a tal distrito 25, motive las correspondiente designaciones de consejeros electorales, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.'***

Asimismo, es menester citar la parte medular del considerando anterior que refiere la cita textual, conforme al tenor siguiente:

*'Por lo antes expuesto, al estimarse fundados los agravios analizados en los dos numerales precedentes, esta Sala Superior estima que se debe revocar tanto el Acuerdo CG41/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte impugnada en el presente juicio, **así como el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, en la parte impugnada por el actor, relacionada con la designación de consejeros del 25 consejo electoral del Distrito Federal.***

*Derivado de lo anterior, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, **en relación al distrito 25, deberá revisar y ponderar la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los candidatos designados como propietarios**, la cual debe constar en sus expedientes, y **cuyas designaciones ahora son cuestionadas, así como explicar las razones que le lleven a concluir que cumplen con los requisitos** previstos en el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 (SIC), **en especial los relativos a paridad de género y conocimiento de la materia electoral**, debiendo modificar la designación original, inclusive para nombrar como propietario al ahora actor.*

Lo anterior en virtud de que el ciudadano ahora actor fue quien cuestionó dichas determinaciones y se ve beneficiado con una presunción a su favor en cuanto a la satisfacción**, de cuando menos **el criterio de paridad de género y de que no fue comparado su historial curricular y conocimientos en materia electoral con el de las personas designadas como consejeros.

Con base en lo anterior, se hace notar al Órgano Colegiado de Revisión, que el inferior jerárquico en el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 ahora impugnado, aplicó inexactamente los referidos efectos de la ejecutoria a la cual supuestamente dio cumplimiento, mismos que al constreñirse única y exclusivamente a la parte impugnada por el otrora actor; su cumplimiento está supeditado atendiendo primordialmente a las bases que se contengan en la sentencia, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas; siendo que en la especie, la responsable al considerar nuevamente expedientes

*de ciudadanos que al emitirse la convocatoria participaron en el procedimiento de designación de consejeros electorales de los consejos distritales en el Distrito Federal, y más aún de esos expedientes realizar nuevas propuestas de ciudadanos del sexo masculino para cumplir con el criterio de la paridad de género, causó agravio a la ahora impugnante; pues lo obligado era **revisar y ponderar la documentación comprobatoria** que en su oportunidad fue **exhibida por los candidatos designados como consejeros propietarios al 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal**, para con ello satisfacer, a favor del impugnante, el criterio de paridad de género y en segundo lugar el conocimiento en materia electoral; dicho a contrario sensu, la satisfacción del criterio de paridad de género sólo le beneficiaba a ese actor que fue el que cuestionó la primigenia designación de consejeros propietarios del 25 distrito electoral, no así a las nuevas propuestas masculinas incorporadas por la autoridad enjuiciada; consecuentemente, lo lógico para dar cumplimiento a ese efecto de la ejecutoria, de ser el caso, era prescindir solamente de una consejera propietaria mujer y no de dos entre las que figura la ahora recurrente, como ilegalmente lo realizó la autoridad enjuiciada en mi perjuicio, pues de lo contrario, habría tenido mayor oportunidad de no ser yo la elegida para ser descartada como consejera electoral propietaria, más la responsable de manera inexacta, hizo uso de su atribución contenida en el inciso c), del artículo 141, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; cuando ésta ya no se surte en la especie, por razón de la temporalidad (designar en diciembre del año anterior al de la elección, con base en las propuesta que al efecto hagan el consejero presidente y consejeros electorales locales) y por la circunstancia de estar dando cumplimiento a una resolución judicial; así que en el asunto que nos ocupa ya no le asistía la facultad de hacer nuevas propuestas, salvo en el caso previsto para las renunciaciones voluntarias de aquellos que ya habían sido designados como consejeros propietarios o suplentes, en donde sí es procedente el ejercicio de esa facultad para no dejar acéfalo el Consejo Distrital a integrar.*

En tales condiciones, lo decidido por el Consejo Local en el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 ahora combatido, al no estar conforme a lo decidido en la sentencia de fecha 22 de marzo de

2012, dictada dentro del expediente número SUP-JDC-205/2012 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, afecta la esfera jurídica de la impugnante, en el sentido de que se dejó de aplicar el principio de certeza y legalidad, en tanto que como se argumentó, los efectos de la sentencia judicial implicaban satisfacer el criterio orientador de paridad de género en favor del actor que impugnó esa parte del acuerdo, sin que ello implicara prescindir de todas las mujeres que estaban asignadas de más, de ahí se extrae el agravio en mi perjuicio en el sentido de que, en el análisis de dejar de prescindir de una consejera electoral propietaria mujer en vez de dos, habría tenido mejor oportunidad de no ser la impugnante una de las privadas al cargo en calidad de propietarias, además el cumplimiento de los efectos de la ejecutoria no pueden beneficiar a aquellos que no impugnaron en el mismos sentido y en contra de la designación realizada para el 25 distrito electoral; pues entender lo contrario, implicaría modificar la designación en todos aquellos distritos electorales en los que no se cumplió tal criterio de paridad incluso el propio Consejo Local en el Distrito Federal tampoco cumple con ese criterio; sin embargo, el dar cabal cumplimiento a una ejecutoria permite respetar el principio de inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, cuya finalidad es evitar impugnaciones y juicios que se tomen interminables.

SEGUNDO.- *Causa agravio a la recurrente, la inexacta aplicación del artículo 139 con relación al 141, numeral 1, inciso c) y 150; por otro lado la inobservancia de los artículos 105, penúltimo párrafo, 141, párrafo 1, inciso a) y 152, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como la inobservancia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La fuente del agravio lo constituyen los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO con relación a los considerandos 23, 24, 25 y 26, del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 que se impugna, emitido por el CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce.*

ARGUMENTOS LÓGICO-JURÍDICOS: *Se destaca a la Superioridad Jerárquica Electoral, que el Consejo Local estableció en los considerandos 23, 24 y 25 con relación al 26, del acuerdo recurrido, en lo que a saber importa:*

“23. Que en la misma fecha, el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Local en el Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación del 25 Consejo Distrital; para tal efecto, se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos propuestos para desarrollar las funciones de consejeros electorales distritales en el Distrito Federal cumplen con:

I.- Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal.

II.- La documentación prevista en el numeral 5 del punto Segundo del Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Distrito Federal, aprobado en la sesión celebrada el 25 de octubre del presente año.

III.- Los criterios orientadores establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo Segundo del Acuerdo referido, (...)

“24. Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de los dictámenes individuales respectivos que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como consejeros electorales en el 25 Consejo Distrital cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.’

‘25. Para esta autoridad los criterios orientadores de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:

- 1. Compromiso Democrático (SE TRASCRIBE)*
- 2. Paridad de género (SE TRASCRIBE)*
- 3. Profesionalismo y prestigio público: (SE TRASCRIBE)*
- 4. Pluralidad cultural de la entidad: (SE TRASCRIBE)*
- 5. Conocimiento de la materia electoral: (SE TRASCRIBE)*
- 6. Participación ciudadana o comunitaria: (SE TRASCRIBE)*

‘Así, para efectos de integrar las fórmulas del 25 Consejo Distrital, (...)’, ‘(...) buscaron privilegiar la inclusión de aquellos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, (...)’.

‘(...) Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de los consejeros electorales del Consejo Local, así como del presidente del Consejo.’

En razón de lo anterior, los ciudadanos designados cumplen con los requisitos que señala el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 139, párrafo 1 del Código de la materia, conforme a la acreditación de los documentos previstos según se desprende de los 12 dictámenes emitidos para tales efectos y que obran en los correspondientes expedientes personales de cada uno de ellos; y, adicionalmente, cumplen con los criterios orientadores siguientes: (SE TRASCRIBEN)

26. ‘(...)

Par tales efectos, es menester llevar a cabo la ponderación documental ordenada por la Sala Superior, lo cual deberá hacerse

mediante la comparación curricular de los Consejeros Electorales propietarios designados y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al cargo.

En este orden de ideas, siguiendo la secuencia en que aparecen enlistados y partiendo del criterio orientador relativo al conocimiento de la materia electoral, se obtienen los siguientes resultados:

(SE TRASCRIBE CUADRO)

Del análisis documental efectuado se deduce que los seis Consejeros Electorales propietarios tienen conocimientos en la materia electoral, bien por su formación profesional en las carreras afines de Derecho y Ciencias Políticas, bien por los cursos efectuados, por la experiencia adquirida o bien por la combinación de dos o más factores; por lo que sí cumplen con el criterio orientador de que se trata, sin que sea dable proceder a realizar una comparación entre los mismos para establecer una jerarquización, en virtud de tratarse de fuentes diversas del conocimiento, tal como la propia Sala Superior resolvió en el expediente SUP-JDC-10811/2011, en cuya parte que interesa resaltar (fojas 44 y 45) a la letra dice:

(SE TRASCRIBE)

Es por lo anterior que se hace necesario ampliar la evaluación curricular a su formación profesional siguiendo la lógica precedente: resultando lo que sigue:

(SE TRASCRIBE CUADRO)

Del análisis que antecede se advierte que Celorio Suárez Coronas Mariana cuenta con una Licenciatura, una Maestría y una Pasantía de Doctorado, lo que le coloca en el más alto nivel de estudios profesionales respecto del resto de los Consejeros Electorales propietarios.

Seguidamente, Santiago Castillo Oscar cuenta con una Licenciatura, un Diplomado y una Maestría, lo que le coloca en segundo lugar en cuanto a nivel profesional.

A continuación, Díaz Brenis Elizabeth cuenta con dos Licenciaturas, ubicándola en tercer lugar por lo que a nivel profesional hace.

En seguida Padilla Almazo Mará Antonieta cuenta con una Licenciatura y un Diplomado, colocándola en cuarto lugar respecto del nivel profesional de los demás.

Por su parte, Blancas Chávez Gabriela y Contreras Vallarta Patricia cuentan con una Licenciatura cada una, lo que les coloca en quinto y sexto lugar, respectivamente, tomando en consideración que la Licenciatura en Derecho por parte de la primera es afín a la materia electoral y, por lo tanto, prevalece frente a la Licenciatura en Finanzas de la segunda.

En consecuencia, siendo dos mujeres de quienes se deberá prescindir respecto de la conformación original ahora revocada, a efecto de estar en condiciones de atender puntualmente la Resolución que nos atañe atendiendo al criterio orientador correspondiente a la paridad de género en tanto se cuenta con aspirantes hombres que cumplen con los requisitos legales exigidos, la evaluación curricular llevada a cabo con antelación impone a este Consejo Local la necesidad de no considerar para la nueva designación como Consejeras Electorales propietarias a las ciudadanas Blancas Chávez Gabriela y Contreras Vallarta Patricia.'

Los supra considerandos, indudablemente agravian la esfera jurídica de la actora, por cuanto a que de manera ilegal y subjetiva, la responsable en supuesto acatamiento a la ejecutoria de que se viene tratando, realizó una ponderación documental mediante la comparación curricular de los Consejeros Electorales Propietarios designados y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al cargo, determinando que todos contábamos con conocimientos en materia electoral y que no le era posible realizar una comparación entre los mismos para establecer una jerarquización por tratarse de fuentes diversas del conocimiento; así para evadir la ponderación curricular, ordenada por la Sala Superior, el Consejo Local recurrido, a manera de

simulación citó la parte conveniente de la sentencia visible en el expediente SUP-JDC-10811/2011, para con ello justificar la imposibilidad de la comparación curricular con base al criterio orientador de conocimiento en materia electoral de los involucrados; sin embargo, al consultar la referencia de la sentencia invocada por la responsable, en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenemos que lo resuelto en ella no se puede aplicar de manera analógica al asunto que nos ocupa en razón de que se resuelven agravios bajo diferentes circunstancias a los decididos en la ejecutoria a la cual se debió dar exacto cumplimiento; pues de guardar alguna relación, la propia Sala Superior hubiese invocado su sentencia número SUP-JDC-10811/2011, para determinar la imposibilidad de la ponderación documental mediante la comparación curricular tratada en la diversa sentencia SUP-JDC-205/2012; como así lo hizo al resolver el agravio relativo a la paridad de género en donde citó tres ejemplos de otras de sus resoluciones para dejar ilustrado cuál es el criterio que ha venido tomando en el análisis de la paridad de género.

Así las cosas, también resulta ilegal que la autoridad recurrida haya decidido sin motivación y fundamento legal alguno, ampliar la valoración curricular a la formación profesional de cada uno de los designados como consejeros electorales propietarios ante el 25 distrito electoral y después establecer una jerarquía conforme al nivel académico para determinar los lugares a ocupar dentro de la nueva designación efectuada, pues entre la documentación prevista en el numeral 5 del punto Segundo del Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 y los criterios orientadores establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo segundo del mismo Acuerdo, no se establece un procedimiento específico de ponderación, en caso de empate, o de prevalencia entre un criterio sobre otro para efectos de la designación; lo cual evidencia la inexacta aplicación de artículo 139 con relación al 141, numeral 1, inciso c) y 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; ya que en opinión de la impugnante, fue incorrecto en primer lugar la determinación de la responsable en el sentido de dejar de hacer la valoración curricular en relación con el criterio orientador de conocimientos en materia electoral; no obstante de que en la especie, sí es posible la comparación del conocimiento

de la materia electoral, en tanto que como criterio orientador, encuentra sustento en el inciso c) del artículo 139 (contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones) el cual armonizado sistemáticamente con el diverso artículo 152 (atribuciones de los consejos distritales) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y aún en íntima relación con el artículo 34 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, se puede obtener válidamente que el conocimiento en materia electoral requerido para ser designado como consejero electoral, no es un conocimiento genérico, que se pueda obtener por distintas fuentes del conocimiento; sino un conocimiento específico, precisamente para el desempeño adecuado de la función encomendada; en la inteligencia, de que si bien es cierto que conforme al análisis realizado por la responsable a los dictámenes individuales y currículo de cada uno de los consejeros electorales propietarios designados primigeniamente, se obtuvo que todos contamos con conocimiento en materia electoral; también es cierto que, algunos de ellos, es evidente que cuentan con conocimientos genéricos mientras que otros contamos con conocimientos específicos.

Siendo en el caso en concreto, mientras que las consejeras propietarias de las fórmulas 2 y 5 del acuerdo primigenio; aunque tienen maestría y carrera afines a la materia electoral respectivamente, solamente cuentan con conocimientos genéricos para el desempeño adecuado de la función, pues de su currículum y dictamen individual de cumplimiento de los requisitos no se puede desprender lo contrario; en cambio las fórmulas 1, 3, 4 y 6 contamos con conocimientos específicos para el desempeño adecuado de la función que exige la ley y, que precisando los de la recurrente, se establecen claramente los conocimientos que obtuve como auxiliar jurídico de la 27 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal..., por lo que, este análisis era el objetivamente válido para determinar cuál de las consejeras electorales propietarias del sexo femenino, tenía que ser descartada en el nuevo acuerdo de designación, en el debido cumplimiento a la tantas veces mencionada ejecutoria y en su lugar poner, donde se debió privilegiar el conocimiento específico de la materia electoral y no el nivel académico.

En mérito de lo expuesto, también se evidencia que la responsable al tomar como base para la nueva designación de consejeros propietarios ante el 25 Consejo Distrital, el nivel académico de los involucrados, contravino en mi agravio personal y directo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que preconiza que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; en razón de que el acuerdo que se impugna sin motivación ni fundamentación alguna, determinó jerarquizar el nivel académico para hacer la nueva designación, en donde las primigenias fórmulas de propietarias 1 y 3 quedamos descartadas sólo por tener el nivel académico de Licenciatura, desdeñando la responsable nuestro conocimiento específico en la materia electoral que era insuperable frente al conocimiento genérico en materia electoral con que cuentan la primigenias fórmulas de propietarias 2 y 4; insistiendo que no se encuentra motivada ni fundamentada tal decisión, ya que ni el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, relativo al procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar los cargos de consejeros electorales ni los criterios orientadores ni en ninguna otra fuente aplicable, se determina procedimiento objetivo y legal en el que se determine una ponderación, jerarquización o prevalencia de algún criterio orientador por sobre otro o bien del nivel académico de los implicados.

En este sentido, conforme a lo que se viene esgrimiendo también se dejó de observar en mi agravio el penúltimo párrafo del artículo 105 del Código Electoral, ya que la responsable al decidir de manera subjetiva ampliar la valoración curricular en cuanto a formación profesional y jerarquizar el nivel académico de las consejeras y consejero propietarios ante el 25 Distrito Electoral en el Distrito Federal para determinar en su nuevo acuerdo en inexacto cumplimiento a la ejecutoria en cuestión, dejó de observar en mi agravio los principios de certeza, porque no se desprende de ninguno de los acuerdo que se vienen invocando, el procedimientos objetivo y legal en el que se determine una ponderación, jerarquización o prevalencia de algún criterio orientador por sobre otro o bien del nivel académico de los

*implicados para un desempate; el de legalidad en tanto que no motivó ni fundamentó en precepto legal alguno la decisión de ampliar la valoración curricular en cuanto a formación profesional y jerarquizar el nivel académico de las consejeras y consejeros propietarios ante el 25 Distrito Electoral en el Distrito Federal para determinar su nueva designación y el de objetividad, ya que fue subjetiva la nueva designación de los consejeros electorales propietarios con base a la jerarquización del nivel académico, siendo lo objetivo conforme a lo antes argumentado, que el conocimiento en materia electoral al estar fundamentado en el inciso c) del artículo 139 (contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones) armonizado sistemáticamente con el diverso artículo 152 (atribuciones de los consejos distritales) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y aún en íntima relación con el artículo 34 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, se puede obtener válidamente que el conocimiento en materia electoral requerido para ser designado como consejero electoral, no es un conocimiento genérico, que se pueda obtener por distintas fuentes del conocimiento; sino un conocimiento específico, precisamente para el desempeño adecuado de la función encomendada, por lo que el actuar de la responsable me privó de mi derecho que nació al ser designada en el acuerdo primigenio como Consejera Electoral Propietaria ante el 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal, en donde no importó el nivel académico por sobre el de los demás para colocarme incluso en el primer lugar del orden de las fórmulas, mientras que en el acuerdo que modifica y hace la nueva designación de consejeros propietarios y suplentes me dejan arbitrariamente como consejera electoral suplente de la fórmula 1, reiterando sin un análisis sistemático, objetivo y esquemático debidamente motivado y fundamentado, como falazmente se jactó la responsable y que se ha puesto de relieve en los términos del presente ocurso.
...”*

Como se precisó con antelación, los agravios esgrimidos por las actoras son idénticos, con la única diferencia que la C. Patricia Contreras Vallarta hace referencia a su experiencia como supervisora electoral ante la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, y que en el acuerdo primigenio se le colocó en el tercer lugar del orden de las fórmulas,

mientras que en el acuerdo que por esta vía pretende combatir se le colocó como Consejera Suplente en la fórmula 2.

Asimismo, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes para acreditar su dicho.

XII.- Mediante oficios número CL-DF/0638/2012 y CL-DF/0639/2012, ambos de fecha 7 de abril de 2012, el C. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este Consejo General las constancias de los expedientes RTCL/DF/001/2012 y RTCL/DF/002/2012, así como los informes circunstanciados respectivos.

XIII.- Del contenido de los informes circunstanciados de fecha 6 de abril de 2012, rendidos por la autoridad señalada como responsable en los expedientes RTCL/DF/001/2012 y RTCL/DF/002/2012, se observa que son de idéntico contenido, con la única diferencia de los datos de cada una de las ciudadanas accionantes, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias sólo se transcribirá el primero de ellos.

De dicho informe, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“...

INFORME CIRCUNSTANCIADO

...
...

III. ACTO QUE SE IMPUGNA

El acto que se impugna es el siguiente: 'Acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce'.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 18, numeral 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa lo siguiente:

IV. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Es cierto que este Consejo Local emitió el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 en la sesión extraordinaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce.

Sin embargo, los agravios aducidos por la actora deben ser desestimados por ese Consejo General, toda vez que el Acuerdo combatido se encuentra totalmente apegado a la legalidad, en virtud de que este Consejo Local dio cabal y puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día veintidós de marzo del año en curso, en el expediente número SUP-JDC-205/2012.

Así tenemos que a foja 61 de la Resolución en comento la Sala Superior ordenó al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal ‘...revisar y ponderar la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los candidatos designados como propietarios... así como explicar las razones que le lleven a concluir que cumplen con los criterios previstos en el acuerdo A03/DF/CL/251011, en especial los relativos a paridad de género y conocimientos de la materia electoral,...’; lo que se efectuó en la forma y términos siguientes:

Tomando en consideración lo ordenado, el veinticuatro de marzo de dos mil doce se llevó a cabo la reunión de trabajo en la que los consejeros electorales locales presentes realizaron la revisión y ponderación de la documentación que en su oportunidad fue exhibida por los aspirantes designados como propietarios; formulando las propuestas correspondientes.

Cabe resaltar que el análisis realizado por este órgano responsable se llevó a cabo exponiendo de manera sistemática, objetiva y esquemática las consideraciones en las cuales se motivó el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de los dictámenes individuales respectivos que se surtieron las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como consejeros electorales en el 25 Consejo Distrital hayan cumplido cabalmente con los principios de independencia,

imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, es menester resaltar que la designación de los Consejeros Electorales del 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal efectuada por este Consejo Local en la entidad mediante Acuerdo número A05/DF/CL/06-12-11, emitido en sesión extraordinaria de dicho órgano de dirección, celebrada el 6 de diciembre de 2011, fue del tenor que sigue:

CONSEJO CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 25 CON CABECERA EN IZTAPALAPA

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Blancas Chávez Gabriela	Adame Juárez Floriberta
2	Celorio Suárez Coronas Mariana	Huerta Perea Ivón
3	Contreras Vallarta Patricia	Rodríguez Santos Patricia Verónica
4	Díaz Brenis Elizabeth	Cruz Vázquez Raúl
5	Padilla Almazo María Antonieta	Frutis Reyes Antonio
6	Santiago Castillo Óscar	Octaviano Martínez Jerónimo

Del análisis a dicha conformación se apreció que en cuanto hace al género de los Consejeros Electorales propietarios del 25 Consejo Distrital, en tanto órgano independiente del resto de los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal y del propio Consejo Local, no se cumplió con el criterio orientador de paridad de género, en virtud de que, como claramente se observa, cinco de ellos son mujeres y únicamente uno es hombre.

En razón de lo anterior resultó imperante prescindir de dos mujeres y, en su lugar, aprobar la designación de dos hombres, por lo que con este propósito se llevó a cabo la ponderación documental ordenada por la Sala Superior, lo cual se hizo mediante la comparación curricular de los Consejeros Electorales

propietarios designados y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al cargo.

Como resultado del análisis documental seis Consejeros Electorales propietarios contaban con conocimientos en la materia electoral, bien por su formación profesional en las carreras afines de Derecho y Ciencias Políticas, bien por los cursos efectuados, por la experiencia adquirida o bien por la combinación de dos o más de tales factores; cumpliendo con el criterio orientador de que se trata, sin que hubiese necesidad de realizar una comparación entre los mismos para establecer una jerarquización, en virtud de tratarse de fuentes diversas del conocimiento, tal y como la propia Sala Superior resolvió en el expediente SUP-JDC-10811/2011, en cuya parte que interesa resaltar (fojas 44 y 45) a la letra dice:

‘Por otra parte, en cuanto al concepto de agravio consistente en que tiene una mejor preparación al estar en constante capacitación en la materia electoral, al haber asistido a distintos cursos y mayor experiencia que..., designado consejero electoral propietario, quien ‘acredita experiencia como consejero distrital en procesos anteriores’, a juicio de esta Sala Superior es inoperante por las razones que a continuación se exponen.

El hecho de que aduzca estar en constante capacitación en la materia electoral, en forma alguna excluye los conocimientos y la experiencia que se puede obtener al desempeñar el cargo de Consejero Electoral Distrital del Instituto Federal Electoral, además no significa que el designado carezca de los conocimientos exigidos por la normativa respectiva.

De ahí que al ser bases distintas de obtención del conocimiento no es posible hacer una evaluación como lo solicita el enjuiciante,...’

En este estado de cosas se hizo necesario ampliar la evaluación curricular a su formación profesional; resultando que Celorio Suárez Coronas Mariana cuenta con una Licenciatura, una

Maestría y una Pasantía de Doctorado, lo que le colocó en el más alto nivel de estudios profesionales respecto del resto de Consejeros Electorales propietarios; Santiago Castillo Óscar cuenta con una Licenciatura, un Diplomado y una Maestría, lo que le colocó en segundo lugar en cuanto a nivel profesional; Díaz Brenis Elizabeth cuenta con dos Licenciaturas, ubicándose en tercer lugar; Padilla Almazo María Antonieta cuenta con una Licenciatura y un Diplomado, colocándose en cuarto lugar respecto del nivel profesional de los demás; la hoy accionante, Blancas Chávez Gabriela y Contreras Vallarta Patricia cuentan con una Licenciatura cada una, lo que las colocó en quinto y sexto lugar, respectivamente, tomando en consideración que la Licenciatura en Derecho por parte de la primera es afín a la materia electoral y, por lo tanto, prevaleció frente a la Licenciatura en Finanzas de la segunda.

En consecuencia, atendiendo al criterio orientador correspondiente a paridad de género, la evaluación curricular llevada a cabo impuso a este Consejo Local la necesidad de no considerar para la nueva designación como Consejeras Electorales propietarias a las ciudadanas Blancas Chávez Gabriela y Contreras Vallarta Patricia.

Sin embargo, subsistió la presunción de seguir cumpliendo con los requisitos legales y con los criterios orientadores relativos a paridad de género y conocimientos en la materia electoral frente a quienes ostentaban el cargo de Consejeros Electorales suplentes del 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, habida cuenta que la Resolución que se atendió a cabalidad revocó el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 en los términos que se transcriben a continuación:

'SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- 1. Se revoca** tanto el acuerdo CG41/2012, (sic) aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte impugnada en el presente juicio, así como el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, (sic) emitido por el Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, en la parte iimpugnada por el actor, relacionada con la

designación de consejeros del 25 consejo electoral distrital federal.'

Los citados efectos no obligaban la revocación sólo por cuanto hace a los Consejeros Electorales propietarios, sino que alcanzó con toda su fuerza imperativa y consecuencias legales a los suplentes. De ahí que se replicó el ejercicio correspondiente a la revisión documental y análisis comparativo de los respectivos currículos, con el objetivo de estar en condiciones de motivar la nueva designación.

En dicho orden de ideas, una vez realizado el análisis precisado en el párrafo precedente se pudo advertir que Adame Juárez Floriberta, Cruz Vázquez Raúl y Frutis Reyes Antonio sí cumplieron con el criterio orientador relativo a conocimientos en materia electoral; la primera por haber desempeñado el cargo de Consejera Electoral en anteriores procesos electorales federales y los cursos adoptados; el segundo por su formación profesional afín y su desempeño como Supervisor, Instructor y Consejero Electoral en anteriores procesos electorales locales; y, el tercero, por su formación profesional afín.

Caso contrario ocurrió con las ciudadanas Huerta Perea Ivón y Rodríguez Santos Patricia Verónica, de quienes no se advirtió experiencia, formación profesional o estudio alguno que se vincule a la materia electoral, más allá de lo referido por las mismas en los correspondientes escritos de dos cuartillas máximo en los que expresaron los motivos para ocupar el cargo, y que sirvieron de base al Consejo Local para su designación inicial.

En consecuencia, y con base en los resultados de la evaluación en cita, no fueron consideradas para continuar ocupando el cargo de Consejeras Electorales Suplentes del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal las ciudadanas Huerta Perea Ivón y Rodríguez Santos Patricia Verónica, de tal suerte que lo conducente fue designar a las ciudadanas Blancas Chávez Gabriela y Contreras Vallarta Patricia como consejeras electorales suplentes de las fórmulas 1 y 2 respectivamente.

Vale resaltar que el ciudadano Octaviano Martínez Jerónimo quien fungía como consejero electoral suplente de la fórmula 6 presentó su renuncia al cargo con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce.

En este estado de cosas, manteniendo la línea argumentativa planteada, lo procedente fue determinar, conforme a la formación profesional de los ciudadanos Adame Juárez Floriberta, Cruz Vázquez Raúl y Frutis Reyes Antonio; quién contaba con el mejor perfil para el desempeño del cargo, inclusive, para designarles como propietarios, aprovechando para tales efectos el comparativo efectuado con anterioridad respecto de los Consejeros Electorales propietarios en obvio de transcripciones innecesarias.

Para ello, fue preciso realizar un ejercicio distinguiendo entre mujeres y hombres con el propósito de asegurar desde ese momento que se cumplía con exactitud el criterio orientador relativo a la paridad de género.

Es así que Adame Juárez Floriberta, con un grado máximo de estudios de Secundaria, no ostentó una preparación profesional superior a la de las ciudadanas Celorio Suárez Coronas Mariana, Díaz Brenis Elizabeth y Padilla Almazo María Antonieta. Inclusive, la propia Adame Juárez Floriberta no contaba con una formación profesional que la haya ubicado por encima de las ciudadanas Blancas Chávez Gabriela y Contreras Vallarta Patricia.

De esta manera, siendo exactamente tres las mujeres con un perfil profesional de mayor escala entre las seis que cumplieron con el perfil orientador correspondiente a conocimientos en materia electoral; a saber: Celorio Suárez Coronas Mariana, Díaz Brenis Elizabeth y Padilla Almazo María Antonieta, lo conducente fue designarlas Consejeras Electorales propietarias.

En los mismos términos, siendo exactamente tres las mujeres con un perfil profesional de menor escala entre las seis que cumplieron con el perfil orientador correspondiente a conocimientos en materia electoral; a saber: Adame Juárez Floriberta, Blancas

Chávez Gabriela y Contreras Vallarta Patricia, lo procedente fue designarles Consejeras Electorales suplentes.

Por otra parte, fue indispensable para este Consejo Local contar con los elementos necesarios para llevar a cabo el comparativo relativo a la designación de hombres, incorporar dos nuevas propuestas y así observar el criterio orientador consistente en la paridad de género, dado que únicamente se contaba con cuatro hombres de los seis que se requieren para tales efectos; es decir: Santiago Castillo Óscar, Cruz Vázquez Raúl y Frutis Reyes, así como González Ocampo Francisco, respecto de quien la Sala Superior sostuvo a foja 62 de la Resolución que se atiende que:

'...fue quien cuestionó dichas determinaciones y se ve beneficiado con una presunción en su favor en cuanto a la satisfacción, (sic) de cuando menos el criterio de paridad de género y de que no fue comparado su historial curricular y conocimientos en materia electoral con el de las personas designadas como consejeros'.

Atento a lo antes mencionado, las dos nuevas propuestas fueron extraídas en reunión de trabajo de Consejeros Electorales de este Consejo Local, celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil doce, con base en los expedientes de aspirantes al cargo depositados en los archivos de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Distrito Federal, siendo éstos los ciudadanos Morales Ramírez Rafael y Barbosa Amaya Héctor Fernando.

Así, una vez obtenidos los seis nombres de hombres en los términos precisados, se llevó a cabo la revisión documental atinente al cumplimiento del criterio orientador del rubro conocimientos en materia electoral de los ciudadanos faltantes, para posteriormente efectuar la comparativa curricular con el resto y, de esta manera, estar en condiciones de ponderar su idoneidad, unos frente a los otros.

En suma, siendo exactamente tres los hombres con un perfil profesional de mayor escala entre los seis que cumplieron con el perfil orientador correspondiente a conocimientos en materia electoral; a saber: Morales Ramírez Rafael, Santiago Castillo

Óscar y Barbosa Amaya Héctor Fernando, lo conducente fue designarles Consejeros Electorales propietarios.

En el mismo tenor, siendo exactamente tres los hombres con un perfil profesional de menor escala entre los seis que cumplieron con el perfil orientador correspondiente a conocimientos en materia electoral; a saber: Cruz Vázquez Raúl, Frutis Reyes Antonio y González Ocampo Francisco, lo procedente fue designarles Consejeros Electorales suplentes.

En conclusión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Consejo Local realizar la designación de los consejeros electorales del 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, determinación que fue debidamente cumplida con la emisión del Acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, mismo que en su parte considerativa, particularmente en el considerando 26, explica las razones que llevaron a este órgano colegiado a concluir que los ciudadanos propuestos cumplen con los criterios previstos en el Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, en especial los relativos a paridad de género y conocimientos en materia electoral, individualizando cada caso, además, en los dictámenes particulares de cada uno de los ciudadanos designados que forman parte del propio Acuerdo impugnado.

...”

XIV.- Mediante oficios PC/131/12 y PC/132/12 de fecha 9 de abril de 2012, así como de los acuerdos de recepción de la referida fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se remitieron al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias de los recursos RSG-026/2012 y RSG-027/2012, a efecto de que procediera a realizar la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XV.- Mediante acuerdos de fecha 9 de abril de 2012, el Secretario del Consejo General tuvo por recibidos los expedientes de los recursos de revisión interpuestos por las CC. Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta en contra de actos atribuidos al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

**RSG-026/2012 Y ACUMULADO
RSG-027/2012**

XVI.- El 11 de abril de 2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el incidente de inejecución de sentencia respecto del SUP-JDC-205/2012 presentado por el C. Francisco González Ocampo, determinando, entre otros aspectos, declarar infundado el planteamiento esencial del incidentista que era que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, al emitir el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, no acató lo resuelto por ese órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-205-2012, pues desde la óptica del incidentista, la autoridad responsable omitió ponderar y comparar los requisitos necesarios para ser designado Consejero Electoral Distrital propietario, en especial, el atinente a conocimiento y experiencia en materia electoral.

Al respecto, el señalado órgano jurisdiccional determinó que el contraste de los efectos que se desprenden de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-205/2012, con el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, no lleva a concluir que se contrapongan de forma alguna, declarando infundado tal motivo de inconformidad.

XVII.- Mediante acuerdos de fecha 12 de abril de 2012, el Secretario del Consejo General ordenó y decretó la acumulación de los recursos de revisión interpuestos por las CC. Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta, identificados con los números de expediente RSG-026/2012 y RSG-027/2012, para evitar resoluciones contradictorias, a efecto de que se resuelvan en forma conjunta, en virtud de resultar notorio que en dichos medios impugnativos se cuestionan los mismos actos reclamados y se señala a la misma autoridad responsable.

Asimismo, previo al análisis general del expediente RSG-026/2012 y su acumulado RSG-027/2012, a fin de determinar si éstos satisfacían los requisitos previstos por los artículos 8 y 9 de la ley invocada, con el objeto de contar con mayores elementos y para mejor proveer, con fundamento en los artículos 18, párrafo 1, incisos b) y f) y 20, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se requirió al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por conducto de su Consejero Presidente a efecto de que dentro del término de 24 horas, contadas a partir del momento en que le fuera notificado, remitiera a la Secretaría del Consejo General los documentos consistentes en: 1) Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, y 2) Copia certificada de los expedientes formados con motivo de la solicitud y registro como aspirantes a ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital en el Distrito

Federal, relativos a los ahora designados Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en el 25 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal.

XVIII.- Mediante oficio número CL-DF/0661/2012 de fecha 13 de abril de 2012, el Lic. Francisco Javier Morales Morales, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en cumplimiento al requerimiento señalado en el segundo párrafo del resultando inmediato anterior, remitió copia certificada de la documentación solicitada en el acuerdo de 12 de abril del año en curso, la cual fue agregada al expediente que se resuelve.

XIX.- Mediante acuerdo de fecha 14 de abril de 2012, el Secretario del Consejo General tuvo por desahogado el requerimiento realizado al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal detallado en el considerando XVII anterior.

XX.- Mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2012, el Secretario del Consejo General certificó que los recursos de revisión sí reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento legal, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente y se ordenó la presentación del Proyecto de Resolución ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para su aprobación, en la próxima sesión que se convoque.

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las CC. Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta, por su propio derecho, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que en los recursos de revisión interpuestos por las CC. Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta por propio derecho, impugnan el Acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se modifica el diverso A05/DF/CL/06-12-11, en

acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-205/2012, respecto de la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del 25 Consejo Distrital en la referida entidad federativa para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

3.- Que en los recursos de revisión las actoras Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta, promueven por propio derecho y tienen interés jurídico por ser Consejeras Electorales del 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y que con la emisión del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, se modificó su carácter de propietarias a suplentes, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-205/2012.

4.- Que una vez analizados los presentes recursos, así como las constancias que los integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

5.- Que de los escritos impugnativos de las CC. Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta, esta autoridad resolutora advierte que esgrimen exactamente los mismos conceptos de agravio, los cuales hacen consistir en lo siguiente:

PRIMERO.- Las recurrentes señalan que les causa perjuicio el inexacto cumplimiento realizado por la responsable de la ejecutoria de fecha 22 de marzo de 2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-205/2012, en concordancia con el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando como fuente de agravio los puntos de acuerdo Primero, Segundo y Tercero, así como los considerandos 21, 22 y 26 del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal.

Consideran que no se cumplieron con los principios de certeza y legalidad, conforme al penúltimo párrafo del artículo 105 del código electoral federal, ya que, desde la óptica de las recurrentes, el acuerdo cuestionado modificó y excedió los efectos establecidos en la sentencia de mérito, esto porque la responsable

consideró nuevamente los expedientes de ciudadanos que participaron al emitirse la convocatoria del procedimiento de designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el Distrito Federal, y de esos expedientes, realizó nuevas propuestas de ciudadanos del sexo masculino, lo que consideran les causa perjuicio, porque el Consejo Local responsable estaba obligado a revisar y ponderar solamente la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los candidatos designados como Consejeros Propietarios en el 25 Consejo Distrital, sin incluir a otros solicitantes.

Las actoras señalan que se afecta su esfera jurídica, en el sentido que se dejaron de aplicar los principios de certeza y legalidad, ya que el criterio de paridad de género se debía satisfacer sólo a favor del actor primigenio que impugnó esa parte del acuerdo, sin que ello implicara prescindir de todas las mujeres que estaban designadas de más, por lo que el Consejo Local solo debía revocar el nombramiento de una Consejera Propietaria y no de dos, porque con una satisfacía a favor del impugnante primigenio el criterio de paridad de género.

SEGUNDO.- Consideran que les causa perjuicio la inexacta aplicación del artículo 139 en relación con el 141, numeral 1, inciso c) y 150, así como la inobservancia de los diversos 105, penúltimo párrafo, 141, párrafo 1, inciso a) y 152 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como fuente de agravio los puntos de acuerdo Primero, Segundo y Tercero, y los considerandos 23, 24, 25 y 26 del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12.

Lo anterior, en virtud de que, desde la óptica de las actoras, de manera ilegal y subjetiva, la autoridad responsable en supuesto acatamiento a la ejecutoria del SUP-JDC-205/2012, realizó una ponderación documental mediante la comparación curricular de los Consejeros Electorales Propietarios designados y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al cargo, determinando que todos contaban con conocimientos en materia electoral, y que no era posible realizar una comparación entre los mismos para establecer una jerarquización por tratarse de fuentes diversas de conocimiento, con lo que evadió la ponderación curricular ordenada por la Sala Superior.

Argumentan que la responsable al haber tomado como base para la nueva designación de Consejeros Propietarios del 25 Consejo Distrital el nivel académico de los involucrados, violentó en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, ya que en el acuerdo cuestionado, la autoridad responsable sin motivación ni fundamentación alguna, determinó jerarquizar el nivel académico para hacer la

nueva designación, no obstante que ni en el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, relativo al procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, ni en los criterios orientadores, ni en ninguna otra fuente aplicable, se determina procedimiento objetivo y legal en el que se fije una ponderación, jerarquización o prevalencia de algún criterio orientador sobre otro o el nivel académico de los implicados, lo cual evidencia la inexacta aplicación del artículo 139 con relación con el 141, numeral 1, inciso c) y 150 del código federal electoral.

En este sentido, señalan que el conocimiento en materia electoral requerido para ser designado Consejero Electoral, no es un conocimiento genérico, que se pueda obtener por distintas fuentes de conocimiento, sino uno específico para el desempeño adecuado de la función encomendada; así, mencionan que las Consejeras Propietarias de las fórmulas 2 y 5 del acuerdo primigenio, aunque tengan maestría y carreras afines a la materia electoral, solo cuentan con conocimientos genéricos, en cambio, las fórmulas 1, 3, 4 y 6 cuentan con conocimientos específicos para el desempeño adecuado de la función que exige la ley, por tanto, se debió privilegiar el conocimiento específico y no el nivel académico.

6. Que una vez que han sido reseñados los motivos de disenso esgrimidos por las ciudadanas inconformes, este órgano colegiado considera que la litis en el presente asunto consiste en determinar si como lo refieren las actoras, en la emisión del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, no se cumplieron los principios de certeza y legalidad, y en una interpretación errónea de la responsable, se excedió y modificó los efectos establecidos en la sentencia del SUP-JDC-205/2012, por lo que no se cumplieron los requisitos legales y criterios establecidos respecto de la designación de los Consejeros Electorales en el 25 Consejo Distrital, o bien, si como lo aduce el órgano colegiado responsable, el acuerdo emitido se sujeta a los parámetros resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el mencionado juicio ciudadano y a lo previsto en la normatividad electoral aplicable.

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones constitucionales y legales que regulan las atribuciones de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...”

Por su parte, los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

2. *Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

...

Artículo 141

1. *Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

...

c) *Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;*

...

Artículo 149

1. *Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.*

...

3. *Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada*

consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

....

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

...”

Por último, el diverso 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral señala:

“ARTÍCULO 18

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejos Locales:

...

ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...”

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales.
- Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los Consejeros Electorales Locales y al Consejero Presidente del mencionado Consejo Local.
- La designación de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- Los Consejos Distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un Consejero Presidente designado por el Consejo General y seis Consejeros Electorales.
- En los Consejos Distritales habrá por cada Consejero Electoral Propietario un Suplente, que en caso de que ocurriera una ausencia definitiva del Propietario, o bien, incurra en dos inasistencias de manera consecutiva, el Suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado código federal.
- Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

De la normatividad anterior, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, tal y como se desprende del precepto constitucional referido, que a la letra reza:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundé y motive la causa legal del procedimiento.*

...”

Del artículo anterior, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos Consejeros Electorales Distritales, debe fundar y motivar el mismo.

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Dicho lo anterior, este órgano resolutor advierte que los motivos de inconformidad de las recurrentes son infundados e inoperantes, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Alegan las actoras que el Consejo Local responsable realizó un inexacto cumplimiento de lo señalado en la ejecutoria de fecha 22 de marzo de 2012, dictada en el expediente SUP-JDC-205/2012, lo que tiene relación con lo dispuesto en los considerandos 21, 22 y 26, y con los puntos de acuerdo Primero,

Segundo y Tercero del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12. Esto porque consideran que no se cumplieron con los principios de certeza y legalidad, conforme al penúltimo párrafo del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el acuerdo emitido modificó y excedió los efectos establecidos en la sentencia de mérito, esto porque la responsable consideró nuevamente los expedientes de ciudadanos que participaron al emitirse la convocatoria del procedimiento de designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el Distrito Federal, y de esos expedientes, realizó nuevas propuestas de ciudadanos del sexo masculino, así, señalan que esto les causa perjuicio porque el Consejo Local estaba obligado a revisar y ponderar solamente la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los candidatos designados como Consejeros Propietarios en el 25 Consejo Distrital, sin incluir a otros solicitantes.

Dicho motivo de inconformidad resulta **infundado**.

En primer término se debe tener presente que los principios de certeza y legalidad que alegan violentados las actoras, se establecen en el párrafo 2 del artículo 105 del código electoral federal, en donde se señala:

“Artículo 105

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

...”

En cuanto al principio de certeza en materia electoral, el máximo órgano jurisdiccional del país ha determinado mediante Jurisprudencia en pleno, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta, en este sentido y aplicado al caso concreto este razonamiento, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal fijó, desde la emisión del acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, la forma en que se desarrollaría el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Distritales, estableciendo etapas, fechas y requisitos que debían cumplir los interesados en participar en el mencionado procedimiento, por lo que hubo certeza en el desarrollo de la selección.

**RSG-026/2012 Y ACUMULADO
RSG-027/2012**

Asimismo, en el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, donde el Consejo Local designó a los ciudadanos que fungirían como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el Distrito Federal para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, se observaron todas las etapas del proceso determinado en el acuerdo señalado en el párrafo anterior, de esta forma, se recibieron las solicitudes de los candidatos interesados en participar en la convocatoria abierta a la ciudadanía en general y se realizaron juntas de trabajo en donde se analizaron los perfiles y documentación integrada en los expedientes de los candidatos, a efecto de emitir los correspondientes dictámenes de los designados Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que integrarían cada uno de los veintisiete Consejos Distritales en el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, el 5 de febrero del año en curso, el C. Francisco González Ocampo disconforme con la designación de los Consejeros Distritales del 25 Consejo de este Instituto en el Distrito Federal, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-205/2012.

En atención a dicha demanda, el 22 de marzo de 2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó, en lo que fue materia de impugnación, tanto el acuerdo CG41/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, para efecto de que dicho Consejo Local dictara un nuevo acuerdo, en el que en lo tocante al 25 Consejo Distrital, una vez revisada y ponderada la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los candidatos designados como propietarios, explicara las razones que le llevaran a concluir que cumplen con los criterios previstos en el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, en especial los relativos a paridad de género y conocimiento de la materia electoral, debiendo modificar la designación original, inclusive.

En ese sentido, con la emisión del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, la autoridad responsable, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-205/2012, nuevamente realizó un análisis de los expedientes de los candidatos a integrar el 25 Consejo Distrital, iniciando por los que previamente había designado como propietarios y posteriormente a los suplentes, para una vez realizado el estudio de sus perfiles curriculares, decidir quiénes ocuparían los cargos de propietarios y suplentes, atendiendo sobre todo

los criterios orientadores de paridad de género y de conocimientos en materia electoral.

Así, los integrantes del Consejo responsable, una vez que observaron que de los ciudadanos previamente designados, uno de los suplentes había renunciado y 2 de ellos no cumplían con los criterios orientadores a que se ha hecho referencia, procedieron a la valoración de los expedientes de los solicitantes que habían participado desde la emisión de la convocatoria ordenada por el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11. De esta manera, el Consejo responsable dio certeza a los ciudadanos que habían sido nombrados de inicio, ya que se cumplió con lo establecido en la convocatoria dictada al efecto, asimismo al ser en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, se razonaron los motivos y fundamentos de la decisión tomada por el Consejo Local responsable.

En efecto, de los elementos que integran los autos del expediente que nos ocupa se advierte que la autoridad responsable al tener que analizar de nueva cuenta los perfiles de los ciudadanos que integraban el 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal, en la forma en que ordenó la Sala Superior, realizó una reunión de trabajo el día 24 de marzo de 2012, en donde, como lo había hecho en la designación primigenia, estudió los expedientes de los consejeros inicialmente designados para verificar el cumplimiento de los requisitos y criterios orientadores fijados por el órgano jurisdiccional en el ejecutoria de mérito, como puede observarse en los considerandos 22, 23 y 26 del acuerdo impugnado, en donde se realizó la comparación curricular de los Consejeros Electorales a efecto de motivar la decisión tomada.

En este orden de ideas, la afirmación de las actoras en el sentido que en el acuerdo impugnado la responsable modificó y excedió los efectos de la sentencia referida, resulta infundada, toda vez que, el Consejo responsable solamente cumplió con lo ordenado en la resolución de la Sala Superior donde textualmente, a fojas 61, señaló lo siguiente:

“De ahí que asista razón al ahora incoante, de que en realidad, cuando aduce que el Consejo General omitió realizar un estudio de fondo de su impugnación, pues evadió referir la comparación curricular y verificación de requisitos legales para acceder al cargo a que estaba obligado a realizar el Consejo Local del Distrito Federal, así como de la comparación de su perfil profesional, conocimientos y experiencia en materia electoral, con los designados como consejeros distritales propietarios.

Por lo antes expuesto, al estimarse fundados los agravios analizados en los dos numerales precedentes, esta Sala Superior estima que se debe revocar tanto el acuerdo CG41/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte impugnada en el presente juicio, así como el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, en la parte impugnada por el actor, relacionada con la designación de consejeros del 25 consejo electoral distrital federal.

*Derivado de lo anterior, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en relación al distrito 25, **deberá revisar y ponderar la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los candidatos designados como propietarios, la cual debe constar en sus expedientes, y cuyas designaciones ahora son cuestionadas, así como explicar las razones que le lleven a concluir que cumplen con los criterios previstos en el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, en especial los relativos a paridad de género y conocimiento de la materia electoral, debiendo modificar la designación original, inclusive, para nombrar como propietario al ahora actor.***"

(El subrayado es nuestro)

Como se observa de la transcripción realizada, el Consejo Local responsable estaba obligado a cumplir con lo ordenado por la Sala Superior, esto es, verificar que en la integración del 25 Consejo Distrital los ciudadanos designados cumplieran con los criterios previstos en el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, en especial los relativos a paridad de género y conocimiento de la materia electoral, y explicar las razones que le llevaran a concluir que efectivamente se cumplían dichos criterios, debiendo modificar la designación original, inclusive.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad responsable que analizara el perfil de los Consejeros Propietarios del 25 Consejo Distrital cuya designación se cuestionaba, situación que aconteció en la especie. De dicho análisis se obtuvo que por lo que hacía al criterio de **género no se cumplía con el criterio orientador de paridad**, en virtud que 5 de ellos eran mujeres y únicamente 1 era hombre.

De esta forma, el Consejo responsable concluyó que para cumplir con el criterio orientador de paridad, lo conducente era prescindir de 2 consejeras y, en su lugar, aprobar la designación de 2 hombres.

En este orden de ideas, válidamente se puede afirmar que en forma alguna el órgano jurisdiccional limitó al Consejo responsable a analizar únicamente los expedientes de los Consejeros Propietarios, como erróneamente lo señalan las actoras, esto porque al ser 5 integrantes del sexo femenino y solo 1 del sexo masculino, no podía lograr lo ordenado por la Sala Superior, es decir, la paridad de género, razón por la cual debía modificar la integración primigenia del 25 Consejo Distrital, cambiando a 2 mujeres propietarias para designar a 2 consejeros hombres, y derivado de lo anterior, debía, como lo hizo, ajustar la integración de los suplentes, a efecto de guardar siempre la paridad de género en la integración del referido Consejo.

Asimismo, devienen infundados los argumentos de las actoras en el sentido que el Consejo Local solo debió haber cambiado una propietaria y no 2 como lo hizo, ya que para hacer efectivo el criterio de paridad de género respecto del ciudadano Francisco González Ocampo, no era necesario cambiar a 2 mujeres, con lo que la responsable benefició a candidatos que no se inconformaron contra el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11; esto es así, porque la paridad de género debe entenderse respecto de la conformación total del 25 Consejo Distrital como órgano, y no respecto del impugnante primigenio, en este sentido, era necesario para el Consejo responsable sustituir a las consejeras que se requiriera hasta lograr la paridad de género a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior que se cumplimentaba con dicho acuerdo.

Para los efectos anteriores, el Consejo responsable llevó a cabo la ponderación documental ordenada por el órgano jurisdiccional mediante la comparación curricular de los Consejeros Electorales Propietarios designados (entre los que se encontraban las hoy actoras) y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al cargo, siguiendo la secuencia en que aparecían listados y partiendo del criterio orientador relativo al conocimiento de la materia electoral, advirtiendo que los seis Consejeros Electorales Propietarios tenían conocimientos en la materia electoral, bien por su formación profesional en las carreras afines de Derecho y Ciencias Políticas, bien por los cursos efectuados, por la experiencia adquirida o bien por la combinación de dos o más de tales factores; por lo que sí cumplían con tal criterio orientador.

En este sentido, estimó el órgano colegiado responsable que no era procedente realizar una comparación entre los mismos para establecer una jerarquización, en virtud de tratarse de fuentes diversas del conocimiento, tal y como la Sala Superior razonó en el expediente SUP-JDC-10811/2011, por lo que procedió a ampliar la evaluación curricular a la formación profesional de los consejeros, resultando que Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta cuentan con una Licenciatura cada una, lo que las colocaba en quinto y sexto lugar, respectivamente, tomando en consideración que la Licenciatura en Derecho por parte de la primera es afín a la materia electoral y, por lo tanto, prevalece frente a la Licenciatura en Finanzas de la segunda, en ese sentido, consideró que eran precisamente ellas las que debían dejar de ser Consejeras Propietarias.

Para llegar a la conclusión anterior, el órgano colegiado responsable emitió dictámenes de cada uno de los doce Consejeros Electorales Distritales designados en el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, mismos que corren agregados en autos del expediente que nos ocupa, en los que analizó los perfiles y verificó el cumplimiento de todos los requisitos legales, determinando su nombramiento en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en acatamiento de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-205/2012.

De esta forma, devienen infundados los agravios de las actoras en los que señalan que de manera ilegal y subjetiva, la responsable en supuesto acatamiento a la ejecutoria del SUP-JDC-205/2012, realizó una ponderación documental mediante la comparación curricular de los Consejeros Electorales Propietarios designados y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al cargo, determinando que todos contaban con conocimientos en materia electoral y que no era posible realizar una comparación entre los mismos para establecer una jerarquización por tratarse de fuentes diversas de conocimiento, con lo que evadió la ponderación curricular ordenada por la Sala Superior.

Lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que del análisis realizado al acuerdo impugnado, se llega a la conclusión que de manera alguna la autoridad responsable evadió, como señalan las impugnantes, realizar una ponderación curricular, sino por el contrario, a fojas 17 y 18 del fallo cuestionado se advierte un cuadro comparativo sobre los conocimientos en materia electoral que cada uno de los Consejeros Propietarios tenían, en el que se señaló lo siguiente:

**RSG-026/2012 Y ACUMULADO
RSG-027/2012**

FÓRMULA	PROPIETARIO	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
1	Blancas Chávez Gabriela	<ul style="list-style-type: none"> • Auxiliar Jurídico en la 27 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral en el Proceso Electoral Federal 2008-2009. • Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México.*
2	Celorio Suárez Coronas Mariana	<ul style="list-style-type: none"> • Jefe de Difusión en el Registro de Electores de Baja California, Delegación Tijuana. • Maestría en Estudios Políticos y Sociales por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.* • Estudiante del Doctorado en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.*
3	Contreras Vallarta Patricia	<ul style="list-style-type: none"> • Supervisora Electoral del Distrito Electoral 25 en el Proceso Electoral Federal 2005-2006.
4	Díaz Brenis Elizabeth	<ul style="list-style-type: none"> • Asistente al XI Congreso Nacional de Estudios Electorales. • Ponente en el VII Encuentro Nacional de Investigadores en Estudios Electorales; y en el XIV encuentro Nacional Estado, Iglesias y Grupos Laicos con la ponencia "Análisis Religiosos y Comportamiento Electoral". • Ponente en el III Coloquio de Religión y Sociedad, "Valores religiosos y Fortalecimiento de la Democracia". • Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Electoral Distrital 28 del Distrito Federal; en los Procesos Electorales Federales 1996-1997, 1999-2000 y 2002-2003. • Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Electoral 25 del Distrito Federal en los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.
5	Padilla Almazo María Antonieta	<ul style="list-style-type: none"> • Diplomado en Fortalecimiento de Capacidades Ciudadanas para Gestión Democrática. • Licenciatura en Derecho por la Universidad Intercontinental.*
6	Santiago Castillo Óscar	<ul style="list-style-type: none"> • Consejero Electoral en el 25 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en los Procesos Electorales Federales 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009.

*Carreras afines a la materia electoral.

De la información anterior, la responsable debía ponderar el nivel de conocimientos en la materia a efecto de clasificarlos y poder señalar una jerarquización para decidir a cuáles de las consejeras debía revocar su nombramiento; pero al ser diferentes fuentes de conocimiento, no podía evaluar de manera objetiva el mencionado criterio orientador, por lo que amplió la

**RSG-026/2012 Y ACUMULADO
RSG-027/2012**

evaluación curricular a su formación profesional, en donde obtuvo los siguientes resultados:

FÓRMULA	PROPIETARIO	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
1	Blancas Chávez Gabriela	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México.*
2	Celorio Suárez Coronas Mariana	<ul style="list-style-type: none"> • Doctorante en Ciencias Políticas y Sociales del Programa de Posgrado de Excelencia Académica UNAM-CONACyT.* • Maestría en Estudios Políticos y Sociales del Programa de Posgrado de Excelencia Académica UNAM-CONACyT.* • Licenciatura en Comunicación por la Universidad Iberoamericana.
3	Contreras Vallarta Patricia	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciatura en Finanzas por la Universidad del Valle de México.
4	Díaz Brenis Elizabeth	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciatura en Sociología con Especialización en Educación por la Universidad Autónoma Metropolitana. • Etnóloga por parte de la Escuela Nacional de Antropología e Historia.
5	Padilla Almazo María Antonieta	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciatura en Derecho por la Universidad Intercontinental.* • Diplomado en Fortalecimiento de Capacidades Ciudadanas para Gestión Democrática.
6	Santiago Castillo Óscar	<ul style="list-style-type: none"> • Maestría en Educación por parte del Instituto de Educación Universitaria. • Diplomado en Problemas y Propuestas de Gestión Pedagógica por parte de la Universidad Pedagógica Nacional. • Licenciatura en Medicina Veterinaria y Zootecnia por parte de la UNAM.

*Carreras afines a la materia electoral.

El cuadro comparativo anterior permitió a la responsable evaluar a los Consejeras Propietarias con el fin de decidir quiénes serían revocadas, así, por nivel profesional hizo la siguiente clasificación: 1. Celorio Suárez Coronas Mariana, cuenta con una Licenciatura, una Maestría y una Pasantía de Doctorado; 2. Santiago Castillo Óscar, tiene una Licenciatura, un Diplomado y una Maestría; 3. Díaz Brenis Elizabeth, cuenta con dos Licenciaturas; 4. Padilla Almazo María Antonieta, tiene una Licenciatura y un Diplomado; 5. Blancas Chávez Gabriela, una Licenciatura en Derecho; y 6. Contreras Vallarta Patricia, una Licenciatura en Finanzas.

Con la anterior clasificación, esta autoridad resolutora aprecia que de manera objetiva, y con base en los conocimientos en materia electoral y el nivel profesional con que cuentan los Consejeros Electorales Distritales primigenios, el Consejo Local determinó que las ciudadanas que se ubicaron en los lugares 5 y 6, esto es, las hoy actoras, dejaran de ser propietarias y fueran suplentes en la nueva conformación del 25 Consejo Distrital, a efecto de cumplir con los criterios de paridad de género y conocimientos en materia electoral en el sentido ordenado por la Sala Superior, lo que este órgano resolutor considera conforme a derecho y a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-205/2012.

Respecto del argumento de las actoras, en el sentido de que el acuerdo impugnado violentó en su perjuicio el artículo 16 constitucional, ya que consideran que en el mismo no está fundada ni motivada su determinación de tomar como base el nivel académico de los involucrados para hacer la nueva designación, ya que ni el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, relativo al procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales ni en los criterios orientadores se determina procedimiento objetivo y legal en el que se fije una ponderación, jerarquización o prevalencia de algún criterio orientador sobre otro o el nivel académico de los implicados, lo cual evidencia la inexacta aplicación del artículo 139 con relación al 141, numeral 1, inciso c) y 150 del código federal electoral, debe decirse que resulta infundado.

En primer término, es conveniente tener presente lo que dispone el artículo 16 Constitucional que alegan violado las inconformes, que es del tenor siguiente:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...”

De la revisión del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, se aprecia en los considerandos del 1 al 21 que la autoridad responsable refirió los artículos en los que fundó su actuación, y que al ser la autoridad competente en términos de los artículos de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales referidos en el mismo, por tanto, es la que podía emitir el acuerdo ahora impugnado, asimismo en los considerandos 20 y 21 se señala que el acuerdo de designación de Consejeros Electorales Distritales primigenio, fue impugnado y que en la ejecutoria correspondiente se ordenó realizar una nueva designación, en la cual se cumplieran con los criterios de paridad de género y

conocimientos en materia electoral a través de un estudio comparativo curricular para la designación en el cargo, con lo cual, cumplió la responsable, de ahí que contrario a lo que señalan las actoras, la actuación de la autoridad responsable esté ajustada a Derecho.

Adicional a lo anterior, se debe tener presente que en términos del artículo 141, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, es una facultad del Consejo Local la designación de los Consejeros Electorales Distritales, por tanto tiene la facultad de determinar lo conducente respecto del análisis de los expedientes de los candidatos con el propósito de designar a los mejores en los cargos, lo cual se estableció desde el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, donde en el punto de acuerdo Segundo se precisó lo siguiente:

“9. ... Asimismo, convocará a los consejeros electorales a las reuniones de trabajo que sean necesarias entre el mismo día y el 24 de noviembre de 2011 para revisar las propuestas recibidas y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a consejero electoral distrital y su suplente.

Con base en dicha revisión se elaborarán listas preliminares por cada distrito electoral federal para integrar las fórmulas de los veintisiete consejos distritales del Distrito Federal.

...

***13.** En la misma reunión de trabajo, o a más tardar al día siguiente, el consejero presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las seis fórmulas de los consejos distritales, atendiendo los criterios orientadores siguientes:*

- *Compromiso democrático;*
- *Paridad de Género;*
- *Prestigio público y profesional;*
- *Pluralidad cultural de la entidad;*
- *Conocimiento de la materia electoral; y*
- *Participación comunitaria o ciudadana.*

Dichos criterios orientadores no serán limitativos, ni se aplicarán en orden de prelación.

14. El consejero presidente y los consejeros electorales locales podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los vocales ejecutivos de las juntas distritales ejecutivas.

15. ..., el Consejo Local deberá celebrar sesión extraordinaria con la finalidad de que el consejero presidente y los consejeros electorales presenten las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales del Distrito Federal.

...”

De la anterior transcripción se advierte que el Consejo Local en el Distrito Federal, para la designación de los Consejeros Distritales, debía realizar reuniones de trabajo en las que se estudiaran los expedientes de los candidatos y el cumplimiento de requisitos legales, del análisis realizado el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Locales elaborarían las propuestas de la integración de las fórmulas que constituirían los Consejos Distritales, asimismo, se señalan los criterios orientadores que se debían cumplir, los cuales no tenían orden de prelación, en este sentido, son los Consejeros Electorales Locales quienes decidirían sobre la integración pudiéndose allegar de elementos que permitieran tomar la mejor decisión.

En este orden de ideas, en el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, en los considerandos 22 y 23 se señala que el Consejo Local realizó una reunión de trabajo el día 24 de marzo de 2012, en la que se integraron las propuestas definitivas para la conformación del 25 Consejo Distrital, donde se comprobó que los candidatos cumplían con: 1. Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, en relación con el 150 párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2. La documentación prevista en el numeral 5 del punto Segundo del acuerdo A03/DF/CL/25-10-11; 3. Los criterios orientadores establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo Segundo del acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, y 4) Los criterios orientadores de paridad de género y conocimientos en materia electoral específicamente establecidos en la ejecutoria recaída al SUP-JDC-205/2012.

Este órgano resolutor aprecia, de los fundamentos y razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable, que es facultad del Consejo Local, tomar las medidas y acciones conducentes para decidir sobre la integración de los Consejos Distritales, en esto se incluyen decidir el orden en que se tomarían en cuenta los criterios, para lograr de manera objetiva la conformación de los consejos, por lo que el agravio de las actoras deviene infundado.

Por otro lado, las actoras argumentan que el conocimiento en materia electoral requerido para ser designado consejero electoral, no es un conocimiento genérico, que se pueda obtener por distintas fuentes de conocimiento, sino uno específico para el desempeño adecuado de la función encomendada, así consideran que las Consejeras Propietarias de las fórmulas 2 y 5 del acuerdo primigenio, aunque tengan maestría y carreras afines a la materia electoral, sólo cuentan con conocimientos genéricos, en cambio, las fórmulas 1, 3, 4 y 6 cuentan con conocimientos específicos para el desempeño adecuado de la función que exige la ley, por tanto, se debió privilegiar el conocimiento específico y no el nivel académico.

Al respecto, este órgano resolutor considera inoperantes las alegaciones esgrimidas por las actoras, esto es así, ya que el hecho de que las CC. Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta aduzcan tener conocimientos específicos en materia electoral, que desde su óptica, pueden tener mayor valor curricular para ser designadas Consejeras Propietarias, que quienes tienen un nivel académico superior, en forma alguna excluye también el conocimiento específico en la materia que tienen las ahora Consejeras Propietarias designadas, situación por la cual el Consejo Local ante la imposibilidad de tomar sólo en cuenta el criterio orientador de conocimiento en materia electoral tuvo que incluir el nivel académico, para poder cumplir con lo ordenado por la Sala Superior, esto es, realizar la comparación curricular para la designación de los cargos y poder así contar con elementos que orientaran su decisión de manera objetiva.

De ahí que al ser bases distintas de obtención del conocimiento en materia electoral, tal y como lo apreció el Consejo responsable, no era posible hacer una evaluación como lo solicitan las recurrentes, esto es, tomando en cuenta únicamente la experiencia que habían adquirido desempeñándose como Auxiliar Jurídico en la 27 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y como Supervisora Electoral del Distrito Electoral 25 en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, respectivamente, pues tal y como se advierte del fallo cuestionado, todos los Consejeros Propietarios designados primigeniamente cumplían con tal criterio, por

lo que se hizo necesario buscar otro mecanismo de comparación, llegando a la conclusión el órgano colegiado responsable que resultaba adecuado para tal fin, ponderar su formación profesional, lo que resulta adecuado para obtener una comparación curricular como lo había ordenado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, deviene infundado el argumento de las actoras en el que manifiestan que para evadir la ponderación curricular ordenada por la Sala Superior, el Consejo Local recurrido, a manera de simulación citó la parte conveniente de la sentencia visible en el expediente SUP-JDC-10811/2011, para con ello justificar la imposibilidad de la comparación curricular con base al criterio orientador de conocimientos específicos en materia electoral en los que ellas resultarían ganadoras, toda vez que como se ha razonado en párrafos precedentes, la ponderación del perfil curricular de los Consejeros designados por parte de la autoridad responsable resulta ajustada a derecho, por tanto resultan infundadas las alegaciones de las actoras.

Finalmente, y a mayor abundamiento, este órgano resolutor no pasa por alto lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 11 de abril del año en curso, en el incidente de inejecución de sentencia promovido por el C. Francisco González Ocampo en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-205/2012, alegando que el Consejo Local omitió ponderar y comparar los requisitos necesarios para ser designado Consejero Electoral Distrital Propietario, en especial, el atinente a conocimiento y experiencia en materia electoral, respecto de lo cual la autoridad jurisdiccional determinó, a fojas 8 y 9, lo siguiente:

“...

*A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento esencial del incidentista, en atención a lo siguiente:*

De las constancias que obran en autos, así como del reconocimiento expreso de las partes, constituye un hecho no controvertido que el veintisiete de marzo de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 mediante el cual se modificó el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-205/2012.

Ahora bien, el contraste de los efectos que se desprenden de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-205/2012, con el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, no lleva a concluir que se contrapongan de forma alguna.

En efecto, dentro de la ejecutoria de mérito esta Sala Superior ordenó al Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal que, en un plazo máximo de cinco días a partir de que le fuera notificada la resolución, debía dictar un nuevo acuerdo en el que motivara las designaciones de los consejeros electorales, en especial, lo relativo al criterio de paridad de género y al requisito de contar con conocimiento en materia electoral.

Lo anterior, se cumplimentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, cuando el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal emitió el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-205/2012.

Dentro del acuerdo, la responsable primigenia realiza una comparación curricular de los aspirantes, así como una enumeración de los conocimientos electorales que posee cada uno de ellos, para después determinar tanto la actualización del requisito correspondiente como el lugar a ocupar dentro de las fórmulas aludidas. De igual manera, anexó un dictamen por cada aspirante, en donde analiza el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de consejero electoral distrital. En ese sentido, es inconcuso que dentro del acuerdo controvertido se expresan las razones, motivos y justificaciones por las que se designa la conformación del Consejo Local aludido.

Asimismo, la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama previó que en todos los casos en que fuera posible, atendiendo al criterio orientador de paridad de género, la conformación de los Consejos Electorales Distritales debería presentar igual número de mujeres y hombres.

En el caso, de una lectura integral del acuerdo en comento se desprende que la nueva designación de fórmulas para integrar el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal cumple con el criterio en referencia. Ello, pues contempla tres fórmulas de mujeres y tres de hombres,...

...

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto en lo que fue materia de incidente.

...”

(El subrayado es agregado)

Del análisis que realizó la Sala Superior al cumplimiento de la sentencia que dictó en el expediente SUP-JDC-205/2012, de fecha 22 de marzo de 2012, determinó en el incidente de inejecución de sentencia de referencia, que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal con la emisión del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, cumplió en sus términos lo resuelto por ese órgano jurisdiccional, pues lo ordenado fue que en un plazo máximo de 5 días a partir de que le fuera notificada la resolución, debía dictar un nuevo acuerdo en el que motivara las designaciones de los Consejeros Electorales, en especial, lo relativo al criterio de paridad de género y al requisito de contar con conocimientos en materia electoral.

Lo anterior, se cumplimentó el 27 de marzo de 2012, cuando el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal emitió el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12. En dicho acuerdo el Consejo Local responsable realiza una comparación curricular de los aspirantes, así como una enumeración de los conocimientos electorales que posee cada uno de ellos, para después determinar tanto la actualización del requisito correspondiente como el lugar a ocupar dentro de las fórmulas aludidas. De igual manera, anexó un dictamen por cada aspirante, en donde analiza el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital. En ese sentido, para el órgano jurisdiccional resulta inconcuso que dentro del acuerdo controvertido se expresan las razones, motivos y justificaciones por las que se designa la conformación del Consejo Local aludido.

**RSG-026/2012 Y ACUMULADO
RSG-027/2012**

Asimismo, precisa la Sala Superior, que la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama previó que en todos los casos en que fuera posible, atendiendo al criterio orientador de paridad de género, la conformación de los Consejos Electorales Distritales debería presentar igual número de mujeres y hombres.

En el caso, de una lectura integral del acuerdo en comento se desprende que la nueva designación de fórmulas para integrar el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal cumple con el criterio en referencia.

En este orden de ideas, y siendo que lo determinado por el órgano jurisdiccional en el incidente de referencia resulta acorde con lo razonado por esta autoridad resolutora, lo procedente es confirmar en sus términos el acuerdo impugnado por las CC. Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta.

No es óbice a lo antes razonado, que con el objeto de acreditar sus agravios las inconformes ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

- El acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015;
- El acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015;
- El acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se modifica el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-205/2012, de fecha veintidós de marzo, respecto de la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015;

**RSG-026/2012 Y ACUMULADO
RSG-027/2012**

- La sentencia del expediente SUP-JDC-205/2012, de fecha 22 de marzo de 2012. doce.
- Las copias certificadas de los dictámenes emitidos por el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, relativos a los ciudadanos que fueron primigeniamente designados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en el 25 Consejo Distrital, mediante Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Por su parte, el Consejo Local responsable remitió copia certificada de los acuerdos A03/DF/CL/25-10-11, A05/DF/CL/06-12-11 y A11/DF/CL/27-03-12, así como de la sentencia del SUP-JDC-205/2012, del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal de fecha 27 de marzo de 2012 y de los expedientes personales formados con motivo de la inscripción a candidatos en el procedimiento de los Consejeros Electorales Distritales designados, Propietarios y Suplentes, correspondientes al Distrito 25, así como sus respectivos dictámenes individuales; toda vez que las documentales referidas han sido analizadas por este órgano resolutor y de ellas sólo se demuestra la emisión del acto reclamado, sin que se compruebe conculcación alguna a los principios que señalan las inconformes.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en los artículos 41, Bases V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número A11/DF/CL/27-03-12, denominado “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se modifica el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-205/2012, de fecha veintidós de marzo, respecto de la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**